

Sistema Peruano de Información Jurídica

Domingo, 14 de setiembre de 2014

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

DECRETO SUPREMO Nº 058-2014-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú reconoce como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana, lo que implica e involucra la defensa de su integridad física;

Que, mediante Ley Nº 29664 y sus modificatorias, se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, entendida como un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre; siendo la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM el Ente Rector de dicho Sistema;

Que, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 043-2013-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF - del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, establece que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, asume la competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones - ITSE, vencido el plazo de treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia del citado dispositivo;

Que, por Resolución Suprema Nº 243-2013-PCM, se conformó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de proponer el proyecto de modificación de la indicada norma, integrada por el Secretario de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros y los representantes del CENEPRED, INDECI, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Consejo Nacional de Competitividad - CNC;

Que, la Ley Nº 28976 modificada por Ley Nº 30230, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales será exigible la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o ITSE de Detalle o ITSE Multidisciplinaria, según corresponda;

Que, mediante Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se incorporan los numerales 14.7, 14.8 y 14.9 al artículo 14 de la Ley Nº 29664, referidos a las competencias para ejecutar las ITSE, por parte de las Municipalidades Provinciales y Distritales, así como el tratamiento especial en el caso de la Municipalidad de Lima Metropolitana; precisándose que las ITSE Básicas e ITSE para espectáculos de hasta 3000 espectadores son ejecutadas por las Municipalidades Distritales en el ámbito de su jurisdicción y por las Municipalidades Provinciales en el ámbito del cercado; y las ITSE de Detalle, ITSE Multidisciplinarias e ITSE para espectáculos con más de 3000 espectadores son ejecutadas por las Municipalidades Provinciales; y la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado ejecuta las ITSE Básicas, ITSE de Detalle e ITSE para espectáculos de hasta 3000 espectadores; y en el ámbito de la provincia ejecuta ITSE Multidisciplinaria e ITSE para espectáculos con más de 3000 espectadores; correspondiendo a las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima, ejecutar las ITSE Básicas, ITSE de Detalle e ITSE para espectáculos de hasta 3000 espectadores, respectivamente;

Que, el artículo 62 de la mencionada Ley Nº 30230, modificó entre otros, la Quinta Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señalando que el CENEPRED, es el órgano competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores Técnicos de Seguridad de incurrir en las infracciones que para tal efecto se establecen por Decreto Supremo;

Que, el artículo 63 de la acotada Ley, incorpora la Décima Disposición Final, Transitoria y Complementaria a la Ley Nº 28976, la misma que precisa que toda referencia efectuada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en

Sistema Peruano de Información Jurídica

Defensa Civil -ITSDC y al Certificado de Seguridad en Defensa Civil deberá entenderse realizada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y al Certificado de Seguridad en Edificaciones;

Que, de acuerdo con las normas del SINAGERD y a lo dispuesto en la Ley N° 30230 que modifica la Ley N° 29664 y Ley N° 28976, que incorpora la nueva nominación y definiciones, la identificación de los órganos competentes para la administración de las ITSE, así como para el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización de las mismas; la reducción de plazos, requisitos y otros aspectos vinculados a la ejecución de las ITSE, autorización de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, procedimiento sancionador que ha incorporado las infracciones, gradualidad de la sanción, sujetos participantes en el procedimiento, entre otros; resulta necesario adecuar el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, la Comisión Multisectorial conformada mediante Resolución Suprema N° 243-2013-PCM ha elaborado un proyecto de modificación al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el mismo que, por la extensión de las modificaciones que son necesarias abordar, la Comisión ha considerado proponer un nuevo Reglamento de ITSE, en aplicación a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento

Aprobar el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que consta de siete (07) Títulos, sesenta y nueve (69) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y un (01) Anexo de Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

El costo que genere la aplicación del presente Decreto Supremo será financiado con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Formatos de Informes de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en un plazo que no puede exceder de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, aprueba los Formatos de Informes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondientes a cada tipo de ITSE, mediante Resolución Jefatural, los mismos que serán publicados en su portal institucional.

Segunda.- Seguimiento y Monitoreo de la difusión de los Formatos de Informes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, es responsable de realizar el monitoreo y seguimiento de la difusión en los portales institucionales de los Gobiernos Locales de los Formatos de Informes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Tercera.- Capacitación de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en coordinación con los órganos ejecutantes de las ITSE debe proceder con la capacitación a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones a nivel nacional, para la adecuada utilización de los nuevos formatos de Informes de ITSE.

Cuarta.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Única.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Del Objeto

El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante el Reglamento, tiene por objeto establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE.

Artículo 2.- De las Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

2.1 ACTA DE DILIGENCIA: Documento cuyo formato es aprobado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres- CENEPRED, que es entregado al administrado por el inspector o grupo inspector cuando se suspende la diligencia, de presentarse los supuestos establecidos en el presente reglamento, o se haya detectado observaciones de riesgo alto o muy alto que implican su subsanación inmediata por parte del administrado, o se presente algún supuesto que haga imposible la entrega del correspondiente informe. Dicho documento es firmado por el inspector o grupo inspector y el administrado a la finalización de la diligencia.

2.2 ACTA DE VISITA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES: Acta de VISE Documento cuyo formato es aprobado por el CENEPRED, donde se consigna la existencia del riesgo presente en la edificación y de ser el caso, las observaciones cuya subsanación son de cumplimiento obligatorio e inmediato por el administrado. Dicho documento es firmado por los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones y el administrado a la finalización de la misma.

2.3 ADMINISTRADO: Entiéndase por administrado a la persona natural o jurídica, propietaria, apoderada, conductora y/o administradora del objeto de inspección, que participa en el procedimiento de ITSE, cualquiera sea su calificación o situación procedimental.

2.4 AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTANTES: Son aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen a su cargo la administración y ejecución de los procedimientos de ITSE. Las referidas autoridades son el Alcalde y el responsable del órgano ejecutante de la ITSE del Gobierno Local.

2.5 CENTRO DE DIVERSIÓN: Edificación permanente o temporal donde se realizan actividades de entretenimiento, esparcimiento, recreo o similares, tales como: salas de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, telepódromos, bingos, discotecas, salsódromos, peñas, clubes nocturnos, parques de atracciones con juegos y/o sistemas electromecánicos, salas de juegos eléctricos y/o electrónicos, entre otros; se excluyen los pubs, karaokes y bares.

2.6 COMPLEJIDAD: Conjunto de factores vinculados directamente al objeto de inspección que determinan el tipo de ITSE Básica, de Detalle o Multidisciplinaria, tales como: el área ocupada, equipamiento con instalaciones especiales, presencia de materiales y/o residuos peligrosos y el uso, entre otros señalados en el presente reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.7 COMPLEJIDAD MENOR: Conjunto de factores que determinan la ejecución de una ITSE Básica, tales como: área ocupada menor o igual a 500 m², con equipamiento sin instalaciones especiales, sin presencia de materiales y/o residuos peligrosos, entre otros, señalados en el presente reglamento.

2.8 CONDICIONES DE SEGURIDAD: Cumplimiento de la normativa referida a las características estructurales, no estructurales y funcionales de los objetos de inspección, con la finalidad de permitir el desarrollo de actividades de manera óptima.

2.9 CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL: Corresponde a la verificación de las características que deben cumplir los elementos estructurales de un objeto de inspección.

2.10 CONDICIONES DE SEGURIDAD FUNCIONAL: Corresponde a la verificación de las características que deben cumplir los elementos funcionales del objeto de inspección, para hacer frente a la emergencia.

2.11 CONDICIONES DE SEGURIDAD NO ESTRUCTURAL: Corresponde a la verificación de las características que deben cumplir los elementos no estructurales contenidos en el objeto de inspección.

2.12 DECLARACIÓN JURADA DE OBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD: Documento en formato único, mediante el cual el administrado declara bajo juramento que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en vigente.

2.13 EDIFICACIÓN: Inmueble, recinto, local, establecimiento o instalación de carácter permanente y no permanente cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

2.14 EDIFICACIONES NO PERMANENTES: Corresponde a la implementación y/o adecuación de elementos, materiales, espacios y ambientes, entre otros con carácter temporal a fin de llevar a cabo una actividad específica, por un tiempo determinado e ininterrumpido que no exceda a los tres meses.

2.15 ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Son aquellos elementos que corresponden a la estructura de la edificación, tales como losas, vigas, columnas, muros y cimientos de concreto, albañilería, acero, madera, adobe y similares, conformantes de un objeto de inspección.

2.16 ELEMENTOS FUNCIONALES: Son aquellos aspectos que corresponden a la implementación de los ambientes, la señalización, aforos y la organización institucional frente a una emergencia, los cuales son plasmados en los correspondientes planes de seguridad del objeto de inspección.

2.17 ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES: Son aquellos elementos que corresponden a los acabados que se instalan en la edificación, tales como los falsos techos, cielos rasos, paneles, tabiques, ventanas, puertas; así como los equipos y sistemas mecánicos, eléctricos, sanitarios y de seguridad contra incendios, instalaciones y mobiliario y similares contenidos en el objeto de inspección.

2.18 ENTORNO INMEDIATO: Comprende las edificaciones y estructuras ubicadas alrededor del objeto de inspección y excepcionalmente, las que encontrándose dentro del objeto de inspección no son de dominio del administrado.

2.19 EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO: Toda presentación, función, acto, exhibición artística o actividad con fines de esparcimiento deportivos o no deportivos, cinematográficos, teatrales, culturales u otros de similar naturaleza, no se incluyen las reuniones familiares o similares.

2.20 INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-INFORME DE ITSE: Documento cuyo formato es aprobado por el CENEPRED y emitido por el inspector o grupo inspector al finalizar la diligencia de ITSE en los casos establecidos en el presente Reglamento. En este informe se consigna el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes; así como las observaciones formuladas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones y de ser el caso el plazo para la subsanación obligatoria por parte del administrado. Para su validez, el Informe de ITSE debe estar firmado por el inspector o grupo inspector que efectuó la diligencia de ITSE.

2.21 INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES: Documento cuyo formato es aprobado por el CENEPRED y emitido por el inspector o grupo inspector al finalizar la diligencia de levantamiento de observaciones. En este informe se señala el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones

Sistema Peruano de Información Jurídica

vigentes en el objeto de inspección, según corresponde. Para su validez, dicho informe debe estar firmado por el inspector o grupo inspector que efectuó la diligencia de levantamiento de observaciones.

2.22 INFORME DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS: Documento cuyo formato es aprobado por el CENEPRED y emitido por el inspector técnico de seguridad en edificaciones luego de efectuada la diligencia de verificación de condiciones de seguridad declaradas por el administrado al momento de solicitar la Licencia de Funcionamiento para establecimientos a los cuales les corresponde la ejecución de ITSE Básicas Ex Post. En este Informe se deberá precisar si lo declarado por el administrado coincide con lo verificado; así como, de ser el caso, se indicará aquellas situaciones que no han sido incluidas en el formato de Declaración antes mencionado y que constituyen un incumplimiento a la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.

2.23 MANUAL DE EJECUCIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES: Documento elaborado y aprobado por el CENEPRED mediante Resolución Jefatural, en el cual se desarrolla aspectos técnicos para la ejecución de las ITSE. Para el presente reglamento cualquier referencia a este documento se entenderá como Manual.

2.24 OBJETO DE INSPECCIÓN: Se considera a toda edificación donde resida, labore o concurra público y que se encuentra completamente implementada para la actividad a desarrollar.

2.25 OBSERVACIÓN DE CARÁCTER INSUBSANABLE: Es aquella que se consigna en el Informe de ITSE, ante la verificación del incumplimiento de las normas de seguridad en edificaciones en el objeto de inspección, motivando que el administrado no pueda revertir la situación de incumplimiento, dentro del plazo previsto para la subsanación de las observaciones, impidiendo el desarrollo de la actividad.

2.26 ÓRGANO EJECUTANTE: Es el órgano competente del SINAGERD para ejecutar y administrar los procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE.

2.27 PLAN DE SEGURIDAD: Documento que se constituye en un instrumento de gestión, que contiene procedimientos específicos destinados a planificar, preparar y organizar las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presenta en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. Incluye cuando corresponda; directivas, planos de señalización y evacuación, organización de brigadas, equipamiento de seguridad, capacitación y entrenamiento del personal; corresponde al INDECI aprobar mediante Resolución Jefatural los protocolos o normas complementarias diferenciando los planes de seguridad por tipo de ITSE.

2.28 RIESGO MUY ALTO: Se presenta cuando existe la inminencia de que los elementos estructurales de un objeto de inspección colapsen, debido a la manifestación de un peligro, el severo deterioro y/o debilitamiento de dichos elementos, entre otros; lo cual puede generar daños y pérdidas a la vida y el patrimonio, por la exposición de las personas a los mismos, debiendo emitirse medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato por parte del administrado en salvaguarda de la vida humana.

2.29 RIESGO ALTO: Se presenta cuando existe deterioro, debilitamiento o deficiencias en los elementos estructurales, no estructurales y/o funcionales en el objeto de inspección y las personas se encuentran expuestas a los mismos, debiendo evaluar el inspector el giro o actividad que se desarrolla en dicho objeto de inspección, y emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato por parte del administrado en salvaguarda de la vida humana.

2.30 RIESGO MEDIO: Se presenta cuando existe deterioro, debilitamiento o deficiencia en los elementos no estructurales y/o funcionales en el objeto de inspección, debido a la materialización de un peligro, siendo necesario tomar medidas de prevención o reducción de riesgos, en salvaguarda de la vida humana.

2.31 RIESGO BAJO: Se presenta cuando existe deterioro o deficiencias en elementos funcionales del objeto de inspección, en la medida que no han sido implementados de conformidad con la normativa en materia de seguridad en edificaciones.

2.32 VISITA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - VISE: Es un procedimiento de oficio que tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo existente en edificaciones, según corresponda; así como, de verificar el desempeño del Inspector o Grupo Inspector en el marco del procedimiento de ITSE. Al finalizar la misma se emitirá el documento denominado Acta de Visita. En caso se identifique riesgo alto o muy alto, contendrá observaciones cuya subsanación es inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado, con la finalidad de reducir el nivel de riesgo existente en el objeto materia de visita.

Artículo 3.- Del Ámbito de Aplicación

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.1. El presente Reglamento será de aplicación para las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado, propietarias, conductoras, administradoras de los objetos de inspección, incluido las autoridades de los órganos ejecutantes.

3.2. Asimismo, el presente Reglamento es de aplicación para las entidades públicas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

NORMATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 4.- De la Normativa en materia de Seguridad en Edificaciones

La normativa en materia de seguridad en edificaciones está constituida por las disposiciones que emiten los órganos competentes del SINAGERD conforme a Ley, con el fin de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado frente a peligros originados por fenómenos naturales o inducidos por la acción humana.

Artículo 5.- De la Obligatoriedad

La normativa en materia de seguridad en Edificaciones es de cumplimiento obligatorio para los propietarios, conductores, administradores de los objetos de inspección, lo cual será verificado a través de los procedimientos de ITSE y VISE.

Artículo 6.- De las Normas

6.1 Son consideradas normativa en materia de Seguridad en Edificaciones, las siguientes:

a) Reglamento Nacional de Construcciones, en lo que resulte aplicable.

b) Reglamento Nacional de Edificaciones.

c) Código Nacional de Electricidad:

d) Normas Técnicas Peruanas (NTP) que resulten aplicables.

e) Los dispositivos vinculados a la materia, emitidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Salud, entre otras normas sectoriales.

f) Otras normas nacionales que resulten aplicables en materia de Seguridad en Edificaciones, en función al objeto de inspección.

6.2 El CENEPRED mediante Resolución Jefatural, precisará la relación de la normativa en materia de Seguridad en Edificaciones, la misma que forma parte de los formatos de Informes a los que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento.

TÍTULO II

LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

CONCEPTO, OBLIGATORIEDAD, OPORTUNIDAD Y TIPOS

Artículo 7.- Del concepto

7.1. Es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7.2. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Artículo 8.- De la obligatoriedad y oportunidad

8.1. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente.

8.2. La ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, con excepción de las edificaciones objeto de ITSE Básica Ex Post, en cuyo caso se debe presentar la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad.

8.3. La ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aún cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.

8.4. La ITSE debe ser solicitada ante la revocación del Certificado de ITSE, regulada en el artículo 39 del presente reglamento.

8.5. Los inmuebles destinados sólo a vivienda, siempre que sean unifamiliares quedan exceptuados del procedimiento de ITSE, salvo que el interesado lo solicite.

8.6. En el supuesto que la edificación cuente con Certificado de ITSE vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación, debe solicitar una nueva ITSE para la obtención del correspondiente Certificado.

8.7. El promotor, organizador o responsable de un evento y/o espectáculo público, deberá solicitar la ITSE o VISE, según corresponda, previa al evento y/o espectáculo público, ante el órgano competente del SINAGERD. El local donde se realice el evento y/o espectáculo público deberá contar previamente con su respectivo Certificado de ITSE vigente, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento. Excepcionalmente, se podrá ejecutar una ITSE previa al evento y/o espectáculo público cuando el local se encuentre tramitando su ITSE respectiva, siempre que no presente una condición de riesgo alto o muy alto.

8.8. Los órganos ejecutantes señalados en los artículos 13 y 14 del presente reglamento, se encuentran impedidos de solicitar la ejecución de ITSE a edificaciones cuya verificación de la normativa de seguridad en edificaciones es competencia de otra entidad.

Artículo 9.- De la ITSE Básica

Es un tipo de ITSE que se ejecuta a los objetos de inspección que se encuentran señalados en el presente artículo y que por sus características presentan un nivel de complejidad menor. Dicha inspección consiste en la verificación de forma ocular del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de Seguridad en Edificaciones y la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento.

9.1. ITSE Básica Ex Post:

a) En este tipo de ITSE Básica, el administrado presentará una Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad adjunto a su solicitud de Licencia de Funcionamiento. El formato de dicha Declaración Jurada forma parte anexa del presente Reglamento.

b) La ITSE Básica es ejecutada con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por el órgano ejecutante, respecto de los establecimientos de hasta cien metros cuadrados (100 m²) y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.

c) Se excluye de este tipo de ITSE a los giros de pub-karaokes, licorerías, discotecas, bares, ferreterías, talleres mecánicos, talleres de costura y cabinas de internet, carpinterías, imprentas, casinos, máquinas tragamonedas, juegos de azar o giros afines a los mismos; así como aquellos cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables y aquellos que por su naturaleza requieran la obtención de un certificado de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria. La verificación de las

Sistema Peruano de Información Jurídica

condiciones de seguridad por parte del órgano ejecutante se realizará con posterioridad a la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

9.2. ITSE Básica Ex Ante:

a) Entre los objetos de este tipo de ITSE se encuentran:

a.1) Las edificaciones de hasta dos niveles, el sótano se considera un nivel, con un área mayor a cien metros cuadrados (100 m²) hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), tales como: tiendas, stands, puestos, áreas comunes de los edificios multifamiliares, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, templos, bibliotecas, entre otros.

a.2) Instituciones Educativas, con un área menor o igual a quinientos metros cuadrados (500 m²) y hasta dos niveles el sótano se considera un nivel y máximo de doscientos (200) alumnos por turno.

a.3) Cabinas de Internet con un área menor o igual a quinientos metros cuadrados (500 m²) y con no más de veinte (20) computadoras y/o máquinas fotocopiadoras o similares.

a.4) Gimnasios con un área menor o igual a quinientos metros cuadrados (500 m²) y que cuenten con un máximo de diez (10) máquinas que requieran conexión eléctrica para funcionar.

a.5) Agencias Bancarias, oficinas administrativas entre otras de evaluación similar con un área menor o igual a quinientos metros cuadrados (500 m²) y que cuenten con un máximo de veinte (20) computadoras o máquinas fotocopiadoras o similares.

a.6) Playas de estacionamiento de un sólo nivel sin techar, granjas, entre otros de similares características, cualquiera sea su área. La existencia de áreas administrativas, de servicios, entre otras similares que por su naturaleza cuenten con techo no determina que el objeto de inspección sea calificado para una ITSE de Detalle, siempre que dichas áreas cuenten con un área menor a 500 m².

a.7) Bares, pubs-karaokes, licorerías, ferreterías, carpinterías, talleres mecánicos e imprentas con un área de hasta quinientos metros cuadrados (500 m²).

a.8) Talleres de costura con un área menor o igual a quinientos metros cuadrados (500 m²) y no más de veinte (20) máquinas eléctricas.

b) En este tipo de ITSE Básica, el administrado presentará necesariamente copias de:

b.1) Plano de ubicación,

b.2) Planos de arquitectura (distribución),

b.3) Plan de seguridad

b.4) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento de los equipos de seguridad,

b.5) Certificado vigente de medición de resistencia del pozo de tierra,

b.6) Certificados de conformidad emitidos por OSINERGMIN, cuando corresponda.

c) Los documentos antes mencionados deben encontrarse señalados en el TUPA del órgano ejecutante.

9.3. Los objetos de inspección mencionados en el ítem 9.2, que forman parte de una edificación que califica para una ITSE de Detalle y que soliciten una ITSE Básica, deberán contar al inicio del procedimiento, con el correspondiente Certificado de ITSE de Detalle vigente de la edificación de la cual forman parte. Estando exceptuados de este requerimiento los objetos de inspección que cuenten con acceso (s) directo e independiente (s) desde la vía pública.

Artículo 10.- De la ITSE de Detalle

10.1. Es un tipo de ITSE que se ejecuta a objetos de inspección que por su complejidad y características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como la evaluación de la documentación, previamente presentados por el administrado para el inicio del procedimiento.

10.2. Entre los objetos de este tipo de ITSE se encuentran:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Edificaciones de más de dos niveles, el sótano se considera un nivel, o con un área mayor de quinientos metros cuadrados (500 m^2), tales como: tiendas, áreas comunes de los edificios multifamiliares, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, templos, bibliotecas, bares, pubs-karaokes, licorerías, ferreterías, carpinterías e imprentas, entre otros.

b) Industrias livianas y medianas, cualquiera sea el área con la que cuenten.

c) Centros culturales, museos, entre otros de similares características, cualquiera sea el área con la que cuenten.

d) Mercados de Abasto, galerías y centros comerciales, entre otros de similar evaluación, cualquiera sea el área con la que cuenten.

e) Locales de espectáculos deportivos y no deportivos (estadios, coliseos, cines, teatros, auditorios, centros de convenciones, entre otros.), cualquiera sea el área con la que cuenten.

f) Centros de diversión cualquiera sea el área con la que cuenten.

g) Agencias Bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar que cuenten con un área mayor a 500 m^2 o un número mayor de 20 computadoras o máquinas fotocopadoras o similares.

h) Instituciones Educativas que cuenten con un área mayor a quinientos metros cuadrados (500 m^2) o de más de dos niveles (el sótano se considera un nivel), o más de doscientos (200) alumnos por turno.

i) Cabinas de Internet que cuenten con un número mayor de veinte (20) computadoras o máquinas fotocopadoras o similares.

j) Talleres de costura con un número mayor de veinte (20) máquinas.

k) Gimnasios que cuenten con más de quinientos metros cuadrados (500 m^2) o más de diez (10) máquinas que requieran conexión eléctrica para funcionar.

l) Las playas de estacionamiento techadas con un área mayor de quinientos metros cuadrados (500 m^2) o Playas de estacionamiento de un sólo nivel sin techar, granjas, entre otros de similares características, que cuenten con áreas administrativas, de servicios, entre otras similares que por su naturaleza presenten techo con un área ocupada mayor a quinientos metros cuadrados (500 m^2).

m) Las demás edificaciones que por su complejidad califiquen para este tipo de inspección.

10.3. En este tipo de ITSE el administrado presentará copia de los siguientes documentos, los cuales deben encontrarse señalados en el TUPA del Órgano Ejecutante:

a) Plano de ubicación;

b) Plano de arquitectura (distribución) y detalle del cálculo de aforo por áreas.

c) Planos de diagramas unifilares y tableros eléctricos y cuadro de cargas,

d) Planos de señalización y rutas de evacuación,

e) Plan de seguridad,

f) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento de los equipos de seguridad,

g) Constancia de mantenimiento de calderas, cuando corresponda

h) Certificado vigente de medición de resistencia del pozo de tierra,

i) Certificados de conformidad emitidos por OSINERGMIN, cuando corresponda.

j) Autorización del Ministerio de Cultura, en caso de edificaciones integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10.4. Los objetos de inspección mencionados en los numerales anteriores, que forman parte de una edificación que califica para una ITSE de Detalle y que soliciten su ITSE de Detalle, deberán contar al inicio del procedimiento, con el correspondiente Certificado de ITSE de Detalle vigente de la edificación de la cual forman parte. Estando exceptuados de este requerimiento los objetos de inspección que cuenten con acceso (s) directo e independiente (s) desde la vía pública.

10.5. En el caso que las estructuras de telecomunicación y/o paneles publicitarios formen parte del objeto de inspección, deberán ser evaluadas dentro del procedimiento de ITSE como parte de las condiciones de seguridad no estructural. Caso contrario, la evaluación de dichas estructuras se hará como parte de las condiciones del entorno inmediato. En ningún supuesto, las referidas estructuras, por si solas, serán objetos de inspección.

10.6. La ITSE de Detalle debe ser realizada sólo por los órganos ejecutantes competentes, a través de un grupo interdisciplinario, conformado por Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones calificados para ITSE de Detalle, quienes deben cumplir con lo señalado en el presente reglamento, el Manual de ejecución de ITSE y demás normativa sobre la materia.

Artículo 11.- De la ITSE Multidisciplinaria

11.1 Es un tipo de ITSE que se ejecuta a objetos de inspección que por la actividad que desarrollan pueden generar riesgo para la vida humana, patrimonio y el entorno, y que requiere de una verificación ocular multidisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes y de la evaluación de la copia de los documentos previamente presentados por el administrado al inicio del procedimiento.

11.2 Constituyen objeto de esta ITSE aquellas edificaciones donde se utilicen, almacenen, fabriquen o comercialicen materiales y/o residuos peligrosos que representen riesgo para la población.

11.3 En este tipo de ITSE el administrado presentará copia de los siguientes documentos, los cuales deben encontrarse señalados en el TUPA del Órgano Ejecutante:

- a) Plano de ubicación;
- b) Plano de arquitectura (distribución) y detalle del cálculo de aforo por áreas.
- c) Planos de diagramas unifilares y tableros eléctricos,
- d) Planos de señalización y rutas de evacuación,
- e) Plan de seguridad o planes de contingencia según corresponda;
- f) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento de los equipos de seguridad,
- g) Constancia de mantenimiento de las calderas, cuando corresponda;
- h) Certificado vigente de medición de resistencia del pozo de tierra,
- i) Certificados de conformidad emitidos por OSINERGMIN, cuando corresponda;
- j) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) o Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP), vigente aprobado por la entidad competente, según corresponda.

11.4 La ITSE Multidisciplinaria debe ser realizada sólo por los órganos ejecutantes competentes, a través de un grupo multidisciplinario, conformado por Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones calificados para tal efecto. Excepcionalmente, podrán convocar en calidad de asesores, a profesionales de las diversas áreas técnico-científicas por su grado de especialidad y prestigio, aun cuando no cuenten con la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, los mismos que participarán en representación del sector correspondiente u organismo público especializado, sin que ello genere incremento en el costo del procedimiento para el administrado.

11.5 Cuando por la naturaleza del objeto de inspección, exista competencia exclusiva establecida por Ley de otra entidad pública, el órgano ejecutante competente podrá intervenir en caso de denuncias sobre eventuales situaciones de riesgo para la vida de la población, realizando VISE y comunicando los resultados de éstas a las autoridades competentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 12.- De la ITSE previa a un evento y/o espectáculo público

12.1. Es un tipo de ITSE que se ejecuta a las edificaciones temporales antes de la realización de un evento y/o espectáculo público, dentro de una edificación, que previamente deberá contar con el respectivo Certificado de ITSE vigente.

12.2. La edificación diseñada para la realización de espectáculo y/o evento, tales como estadios, coliseos, plazas de toros, teatros o centros de convención y similares, cuando en ellas se realicen actividades afines a su diseño y que cuenten con Certificado de ITSE vigente, no requerirán de una ITSE previa a cada evento y/o espectáculo público, sólo será necesaria la realización de una VISE por parte del órgano ejecutante competente, previa al inicio de la temporada o actividad afín y la emisión del Informe correspondiente señalando, de ser el caso, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes.

12.3. Los eventos y/o espectáculos públicos realizados en la vía pública o lugares no confinados, no están sujetos al procedimiento de ITSE, correspondiendo al órgano ejecutante del Gobierno Local, emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 13.- De los órganos ejecutantes del Gobierno Local

13.1. El órgano ejecutante de la Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción, ejecuta las ITSE Básicas y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público de hasta tres mil (3000) espectadores.

13.2. El órgano ejecutante de la Municipalidad Provincial, en el ámbito del cercado, ejecuta las ITSE Básicas y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público de hasta tres mil (3000) espectadores y en el ámbito de la provincia que incluye los distritos que la integran, ejecuta las ITSE de Detalle, las ITSE Multidisciplinaria y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público con más de tres mil (3000) espectadores.

13.3. Las Municipalidades Provinciales podrán delegar las competencias de las ITSE de Detalle y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público con más de tres mil (3000) espectadores a las Municipalidades Distritales, a solicitud de las mismas y siempre que estas últimas acrediten contar con los medios idóneos (capacidad técnica y administrativa) para realizar las actividades delegadas.

Artículo 14.- Del régimen especial de la Municipalidad Metropolitana de Lima

14.1. El órgano ejecutante de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del cercado, ejecuta las ITSE Básica, las ITSE de Detalle y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público de hasta tres mil (3000) espectadores.

14.2. El órgano ejecutante de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de la provincia, ejecuta las ITSE Multidisciplinaria y las ITSE previa a evento y/o espectáculo público con más de tres mil (3000) espectadores.

14.3. El órgano ejecutante de las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima, en el ámbito de sus jurisdicciones, ejecuta las ITSE Básicas, las ITSE de Detalle y las ITSE previa a evento y/o espectáculo de hasta tres mil (3000) espectadores.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES UBICADAS EN LUGARES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Artículo 15.- De las edificaciones ubicadas en lugares estratégicos o reservados

15.1. Aquellas edificaciones que por seguridad nacional o por su naturaleza estén calificadas como estratégicas o reservados, y se encuentren exceptuados de solicitar la licencia de funcionamiento de conformidad con lo señalado en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, deberán cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones. Se incluye en este tipo de edificación a los puestos policiales, cuarteles militares, centros penitenciarios, o similares.

Sistema Peruano de Información Jurídica

15.2. El titular de dicha entidad o la autoridad competente de la misma, deberá cumplir con presentar, ante el órgano ejecutante una Declaración Jurada consignando el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones; no siendo necesario solicitar la ITSE.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y CALIFICACIÓN

Artículo 16.- De la solicitud, inicio del procedimiento y plazo máximos de ITSE

16.1. La Solicitud de ITSE es un documento de distribución gratuita por los órganos ejecutantes, en ella se consigna la información referente al objeto y a la diligencia de inspección.

16.2. El organizador y/o promotor deberá solicitar la ITSE previa al evento y/o espectáculo o la VISE, según corresponda, en un plazo que no podrá ser menor a siete (07) días hábiles, antes de la fecha de la realización del evento y/o espectáculo.

16.3. El procedimiento de ITSE se inicia con la presentación de la solicitud respectiva, debidamente suscrita, adjuntado los requisitos señalados en el TUPA del órgano ejecutante. En el caso de la ITSE Básica Ex Post para objetos de inspección que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, se inicia con la presentación de la solicitud y la respectiva Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad.

16.4. Para el caso de las ITSE Básica Ex Post el procedimiento de ITSE se inicia al día siguiente de otorgado la Licencia de Funcionamiento por la autoridad competente.

16.5. Para el caso de las ITSE Básica Ex Ante se inicia el procedimiento de ITSE con la presentación conjunta de la solicitud de licencia de funcionamiento.

16.6. El plazo máximo para la finalización del procedimiento de las ITSE Básica es de doce (12) días hábiles, de la ITSE de Detalle y Multidisciplinaria es de treinta (30) días hábiles y de la ITSE previa a evento y/o espectáculo es de seis (06) días hábiles, los mismos que son contados desde el inicio del procedimiento.

16.7. El órgano ejecutante debe hacer constar la fecha programada para la inspección en el formato de Solicitud de ITSE, la cual deberá ser cumplida estrictamente por el inspector o grupo inspector y el órgano ejecutante.

16.8. Los funcionarios y personal de los órganos ejecutantes, con independencia del régimen laboral o contractual al que pertenezcan, son pasibles de sanción administrativa por el incumplimiento de los plazos señalados en los numerales precedentes y en los demás previstos en el presente Reglamento, de conformidad con las normas sobre la materia, con independencia de las acciones civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 17.- De la calificación de las ITSE

17.1. El órgano ejecutante determinará el tipo de ITSE que corresponde al objeto de inspección, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, luego de verificarse los datos proporcionados por el administrado.

17.2. Si durante la diligencia de ITSE, se identifica que por razones de complejidad le corresponde otro tipo de ITSE, el inspector o grupo inspector deberá emitir un informe sustentatorio, que será puesto en consideración del órgano ejecutante para que califique el tipo de ITSE que corresponde, y de ser el caso adecuarlo al respectivo procedimiento, debiendo el administrado cumplir con adicionar los requisitos establecidos para el nuevo tipo de ITSE. En caso que la ITSE deba ser ejecutada por otro órgano ejecutante, se da por finalizado el procedimiento de acuerdo al artículo 34; correspondiendo al administrado solicitar la devolución del pago efectuado y de los documentos presentados; el cual procederá siempre que no haya inducido a la administración a error en la calificación.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES BÁSICA

Artículo 18.- De la convocatoria

Sistema Peruano de Información Jurídica

18.1. El órgano ejecutante deberá convocar a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSE, a fin que ejecuten la ITSE Básica Ex Post o Básica Ex Ante, según corresponda.

18.2. Para el caso de la ITSE Básica Ex Post se debe convocar a sólo un (01) Inspector. Asimismo, para el caso de la ITSE Básica Ex Ante, se deberá convocar a dos (02) Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.

Artículo 19.- De la Verificación de las condiciones de Seguridad Declaradas y de la diligencia de ITSE

19.1. La diligencia de verificación de condiciones de seguridad declaradas o la diligencia de ITSE, se ejecutará dentro de los tres (03) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSE, según sea el caso.

19.2. A la finalización de la diligencia, el inspector o grupo inspector, procederá con la elaboración y suscripción del Informe de verificación de condiciones de seguridad declaradas o del informe de ITSE, según corresponda.

19.3. En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto o muy alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá remitir al Alcalde Distrital o Provincial y/ o al titular de la entidad competente copia del mencionado informe, según corresponda, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, con la finalidad que adopte las acciones que el caso amerite.

19.4. El inspector o grupo Inspector deberá acudir a verificar la reducción del riesgo alto o muy alto identificado en el objeto de inspección, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles contados desde la diligencia; debiendo emitir y entregar, en el mismo acto el Informe correspondiente.

Artículo 20.- De la emisión del informe

20.1. El inspector o grupo Inspector, según corresponda, procederá con la elaboración del informe de verificación de condiciones de seguridad declaradas o del informe de ITSE, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y el Manual señalando la fecha en la que se ejecutará la diligencia del levantamiento de observaciones en los casos que corresponda, debiendo emitirse dos (02) ejemplares, el mismo que será entregado al administrado y al órgano ejecutante, respectivamente.

20.2. De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Inspector o Grupo Inspector, deberá indicarse en el Informe el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34.

20.3. En el supuesto que durante la diligencia de inspección se identifique la situación de riesgo alto o muy alto, el Informe deberá contener además de la verificación respecto al cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, las observaciones correspondientes dicho riesgo alto o muy alto, a ser subsanadas por el administrado.

20.4. Para el caso de ITSE Básica Ex Post sólo se emitirá el informe de verificación de las condiciones de seguridad declaradas, luego de lo cual deberá procederse con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34; salvo que durante la diligencia de verificación de las condiciones de seguridad declaradas, se identifiquen observaciones referidas a aspectos no consignados en la Declaración Jurada de observancia de condiciones de seguridad y que representen el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes. En este supuesto, el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones debe otorgar el plazo para la subsanación y ejecución de la diligencia de levantamiento de observaciones, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Artículo 21.- Plazos para la entrega del Informe

21.1. El informe de verificación de las condiciones de seguridad declaradas o informe de ITSE será entregado al administrado por el inspector o grupo inspector, a la finalización de la diligencia de inspección correspondiente.

21.2. En el supuesto que el informe indique que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente, al no contar con observaciones, se procederá con finalizar el procedimiento de ITSE, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del presente reglamento.

21.3. En el supuesto que el informe cuente con observaciones o se hayan identificado observaciones no consignadas en la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad para el caso de las ITSE Ex

Sistema Peruano de Información Jurídica

Post, el administrado deberá proceder con el pago por el derecho de tramitación correspondiente para que se ejecute la diligencia de levantamiento de observaciones y con la comunicación de dicho hecho al órgano ejecutante por escrito, hasta dos (02) días hábiles antes de la fecha programada para la mencionada diligencia; caso contrario se procederá con la finalización del procedimiento de ITSE, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Artículo 22.- Diligencia de levantamiento de observaciones y emisión del informe

22.1. De cumplir el administrado con lo indicado en el numeral 21.3 del artículo 21 del presente reglamento, el órgano ejecutante deberá realizar la diligencia de levantamiento de observaciones en la fecha señalada en el Informe de ITSE, plazo que no puede exceder de los nueve (09) días hábiles contados desde que se dio inicio al procedimiento.

22.2. El inspector o grupo inspector deberá, una vez finalizada la diligencia de levantamiento de observaciones cumplir con entregar el informe de levantamiento de observaciones al administrado, en ese mismo acto; así como, al órgano ejecutante. De ser el caso, procederá de conformidad con lo establecido con el numeral 19.3 del artículo 19 del presente reglamento, debiendo cumplir con programar la verificación del levantamiento de observaciones, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

22.3. Excepcionalmente, en caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSE se encuentre vinculada a la presentación de documentos consignados en el Informe de ITSE, no será necesaria la realización de la diligencia de levantamiento de observaciones, debiendo señalarse un plazo para su presentación que no debe exceder de siete (07) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento, vencido el mismo el órgano ejecutante emitirá el Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de nueve (09) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE Y MULTIDISCIPLINARIA

Artículo 23.- De la convocatoria

23.1. El órgano ejecutante deberá convocar a los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSE, a fin que ejecuten la ITSE de Detalle o ITSE Multidisciplinaria y asesores, según corresponda.

23.2. El grupo inspector debe encontrarse integrado por cuatro (04) inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, competentes para ejecutar ITSE de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda. En el caso de la ITSE Multidisciplinaria adicionalmente al número de inspectores antes mencionados podrá convocarse a asesores.

Artículo 24.- De la diligencia de ITSE de Detalle y Multidisciplinaria

24.1. La diligencia de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria se ejecutará dentro de los tres (03) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento de ITSE, debiéndose entregar a la finalización de la misma el Informe de ITSE de Detalle, siempre que no se presente alguno de los supuestos de suspensión previsto en el artículo 33 del presente Reglamento, o el acta de diligencia para el caso de la ITSE Multidisciplinaria.

24.2. En la diligencia de ITSE Multidisciplinaria el grupo inspector deberá entregar el informe de ITSE al órgano ejecutante en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde la finalización de la diligencia de inspección.

24.3. En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto o muy alto para la vida de la población durante la diligencia de inspección, el grupo inspector deberá consignar expresamente el nivel de riesgo en el Informe de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria o el acta de diligencia de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria, entregando un ejemplar al administrado y otro al órgano ejecutante.

24.4. En el supuesto previsto en el numeral anterior, el órgano ejecutante deberá remitir al Alcalde Distrital o Provincial y/o al titular de la entidad competente, según corresponda, copia del Acta de diligencia o Informe de ITSE respectivo, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, con la finalidad que adopte las acciones que el caso amerite.

Sistema Peruano de Información Jurídica

24.5. El grupo Inspector deberá acudir a verificar la reducción del riesgo alto o muy alto identificado en el objeto de inspección, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles contados desde la ejecución de la diligencia; debiendo dejar el acta indicando el nivel de riesgo.

24.6. El grupo inspector es responsable de entregar al órgano ejecutante el panel fotográfico correspondiente a cada una de las especialidades verificadas durante la diligencia de ITSE de Detalle e ITSE Multidisciplinaria, a fin que puedan ser incorporadas al expediente de ITSE.

Artículo 25.- De la elaboración del informe de ITSE de Detalle y Multidisciplinaria

25.1. El grupo inspector procederá con la elaboración de informe de ITSE, de acuerdo a la especialidad de sus integrantes y a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y al Manual consignando, un plazo para la subsanación de la observaciones, el mismo que no podrá ser mayor o igual a veintisiete (27) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento de ITSE.

25.2. De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el grupo inspector, el informe deberá indicar el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 26.- Plazos para la notificación del Informe de ITSE de Detalle y Multidisciplinaria

26.1. El informe de ITSE de Detalle es notificado al administrado, por el grupo inspector, finalizada la diligencia de inspección.

26.2. El informe de ITSE Multidisciplinaria deberá ser notificado al administrado en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el inicio al procedimiento de ITSE.

26.3. En los casos que el Informe de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria indique que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente, se procederá con finalizar el procedimiento de ITSE, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del presente reglamento.

26.4. De contar el Informe de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria con observaciones, el administrado deberá proceder con el pago por el derecho de tramitación correspondiente a la diligencia de levantamiento de observaciones y solicitar dicha diligencia por escrito al órgano ejecutante, hasta cuatro (04) días hábiles antes de la fecha programada para la mencionada diligencia; caso contrario, se procederá con la finalización del procedimiento de ITSE, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

26.5. Excepcionalmente, para el caso de ITSE ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

Artículo 27.- De la diligencia de levantamiento de observaciones y emisión del informe

27.1. De cumplir el administrado con lo indicado en el numeral 26.4 del artículo 26, el órgano ejecutante deberá realizar la diligencia de levantamiento de observaciones finalizando la misma con la entrega del informe de levantamiento de observaciones y de ser el caso, proceder de conformidad con lo establecido en los numerales 24.4 y 24.5 del artículo 24.

27.2. En la diligencia de levantamiento de observaciones el Inspector o Grupo Inspector no puede realizar nuevas observaciones a las consignadas en el Informe de ITSE. Excepcionalmente, en el caso de identificarse la existencia de observaciones de riesgo alto o muy alto que no fueron consignadas en el Informe de ITSE, el inspector debe indicar las mismas en el Acta de diligencia correspondiente, otorgando un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas para la subsanación, suspendiendo la diligencia de levantamiento de observaciones; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar por las omisiones identificadas.

27.3. En el supuesto de identificarse cambios negativos de las condiciones de seguridad, realizados con posterioridad a la ejecución de la diligencia de inspección; dicha situación determinará la finalización del procedimiento de ITSE de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del presente reglamento, debiendo el administrado solicitar una nueva ITSE; sin perjuicio de su comunicación al órgano competente para las acciones que correspondan.

27.4. En caso, el administrado haya subsanado las observaciones en un plazo menor al señalado en el párrafo anterior, podrá comunicar dicho hecho por escrito, a la administración; a fin que se re programe la diligencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

de levantamiento de observaciones, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación.

27.5. El administrado deberá cumplir con presentar al órgano ejecutante, los documentos consignados como parte de las observaciones contenidas en el Informe de ITSE correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles anteriores a la fecha programada para la diligencia de levantamiento de observaciones.

27.6. La diligencia de levantamiento de observaciones deberá ejecutarse como máximo dentro de los veintisiete (27) días hábiles contados desde que se inició el procedimiento de ITSE.

27.7 Excepcionalmente, en caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el informe de ITSE de Detalle o Multidisciplinaria se encuentren vinculadas sólo con la presentación de documentos, no será necesaria la realización de la diligencia de levantamiento de observaciones, debiendo indicar el correspondiente Informe de ITSE el plazo para su presentación, el cual no debe exceder de veinte (20) días hábiles de iniciado el procedimiento, vencido el cual el órgano ejecutante emitirá el Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de veintisiete (27) días hábiles de iniciado el procedimiento; dándose por finalizado el procedimiento de ITSE, conforme al artículo 34.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 28.- De la convocatoria

28.1. El órgano ejecutante deberá convocar en un plazo que no puede exceder de cinco (05) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSE, a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, que integraran el grupo inspector responsable de la ejecución de la ITSE.

28.2. Para el caso de ITSE previa a evento y/o espectáculo Público de hasta 3,000 espectadores, deberá convocarse a dos (02) Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, y para más de tres mil (3000) espectadores deberán convocarse a cuatro (04) Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.

Artículo 29.- De la diligencia de ITSE

29.1. La diligencia de ITSE se efectuará dentro de los seis (06) días hábiles de haber iniciado el procedimiento.

29.2. Una vez culminada la diligencia de la inspección, el grupo inspector procederá a redactar y entregar el informe de ITSE previo a evento y/o espectáculo público al administrado y un ejemplar al órgano ejecutante. En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto o muy alto para la vida de la población, el órgano ejecutante deberá remitir al Alcalde Distrital o Provincial y/o al titular de la entidad competente copia del mencionado informe, según corresponda, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, con la finalidad que adopte las acciones que el caso amerite.

Artículo 30.- De la elaboración y emisión del Informe de ITSE

El grupo inspector procederá con la elaboración del Informe de ITSE, verificando el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones de las edificaciones no permanentes ubicadas en el objeto de inspección; así como, que se mantenga el cumplimiento de las mismas en la edificación que lo alberga; de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y el Manual. El informe debe ser emitido, a fin que se proceda con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Artículo 31.- Plazos para la entrega del informe de ITSE

El plazo máximo para la entrega del Informe de ITSE al administrado, será dentro de los seis (06) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento. Excepcionalmente, para el caso de ITSE ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 32.- Implementación del objeto de Inspección

Sistema Peruano de Información Jurídica

Si dentro del procedimiento de ITSE Básica Ex Post, Básica Ex Ante, de Detalle, Multidisciplinarias o ITSE previa a evento y/o espectáculo público se identifica que el objeto de inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el inspector o grupo inspector dejará constancia de tal situación, en el correspondiente Informe de ITSE o Acta de diligencia, según corresponda, debiendo notificarse dicha situación al administrado y el órgano ejecutante, procediéndose con la finalización del procedimiento de ITSE, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 33.- Supuestos de suspensión de la diligencia

33.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos:

a) Por ausencia del administrado, debiendo programarse una nueva fecha, la misma que será notificada; si la ausencia se reitera se dará por finalizado el procedimiento de ITSE, de conformidad con el artículo 34.

b) Cuando por la complejidad del objeto de inspección, el grupo inspector no pueda culminar la diligencia en el día programado, éste podrá suspender la misma, consignándose la nueva fecha en el acta de diligencia de inspección entregada al administrado. En los casos que el acta de diligencia indique el riesgo alto o muy alto deberá ser notificado de inmediato a las autoridades competentes.

c) Cuando el grupo inspector no pueda verificar de manera integral el objeto de inspección por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedirse el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, entre otras similares; deberá reprogramarse una nueva fecha. Si dicha imposibilidad subsiste se dará por finalizado el procedimiento de ITSE de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del presente dispositivo.

d) En el supuesto establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del presente Reglamento.

e) De presentarse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la ejecución de la diligencia, se procederá con la reprogramación, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, interrumpiéndose el computo de plazos hasta la nueva diligencia; correspondiendo al órgano ejecutante comunicar dicha situación al administrado.

33.2. En los supuestos antes mencionados y en los otros contemplados en el presente reglamento, la reprogramación de la diligencia deberá ser consignada en el acta de diligencia correspondiente y realizada en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 34.- De la finalización del procedimiento de ITSE

34.1 El procedimiento de ITSE finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante, la cual deberá ser notificada en un plazo que no podrá exceder de los tres (03) días hábiles de finalizada la diligencia correspondiente, con excepción del supuesto previsto en el numeral 27.2 del artículo 27, en la que la resolución se notifica en un plazo que no podrá exceder de los 30 días hábiles contados desde el inicio del procedimiento, consignando en la parte resolutive, según corresponda, lo siguiente:

1. El objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones y otorgándose el Certificado de ITSE.

2. El objeto de inspección no cumple la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que son las relacionadas con las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales, funcionales y/o del entorno inmediato, denegándose el Certificado de ITSE.

3. El objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o adolece de observaciones de carácter insubsanables, por lo que no puede verificarse el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, denegándose el Certificado de ITSE.

4. El objeto de inspección ha variado negativamente las condiciones de seguridad identificadas y denegándose el Certificado de ITSE.

5. El objeto de inspección no cumple las normativas en materia de seguridad en edificaciones, ante la imposibilidad de verificación contenidas en los literales a) y c) del numeral 33.1 del artículo 33 y demás situaciones previstas en el presente reglamento, denegándose el Certificado de ITSE.

6. Cuando de la calificación efectuada por el órgano ejecutante se advierte que el procedimiento de ITSE, corresponde ser desarrollado por otro órgano ejecutante.

Sistema Peruano de Información Jurídica

34.2 Para el caso de la ITSE previa a evento y/o espectáculo público, la Resolución emitida por el órgano ejecutante debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder de seis (06) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

Artículo 35.- Del Silencio administrativo negativo

En los procedimientos de ITSE opera el silencio administrativo negativo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento no haya habido pronunciamiento por parte del órgano competente.

Artículo 36.- De las ITSE fuera del área urbana

En el caso de ejecución de ITSE fuera del área urbana, en una provincia distinta a la que se encuentra la sede institucional de los órganos de ejecución, los costos de traslado y viáticos serán cubiertos por el administrado.

La procedencia y condiciones de dicho costos serán establecidos por cada órgano ejecutante conforme a los lineamientos del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM.

CAPÍTULO VI

LA EMISIÓN, VIGENCIA Y REVOCACION DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 37.- Del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones

37.1. Es el documento numerado, emitido por el órgano ejecutante a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección y notificado conjuntamente con la Resolución que pone fin al procedimiento. Dicho certificado se emite sólo si se ha verificado en el objeto de inspección, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en Edificaciones. El formato único se aprueba como Anexo del Manual.

37.2. La emisión del Certificado de ITSE no determina la obtención de la Licencia de Funcionamiento y para su validez debe estar firmada por la Autoridad competente del órgano ejecutante y contener el período de vigencia.

37.3. Carece de validez el Certificado de ITSE emitido por autoridad que no tiene competencia para ejecutar el tipo de ITSE que corresponde al objeto de inspección.

37.4. No procede la emisión de Certificado de ITSE en los procedimientos de ITSE previa a evento y/o espectáculo público, sólo la emisión del Informe de ITSE correspondiente.

37.5. En los supuestos que existan deterioro o pérdida de los Certificados de ITSE, el órgano ejecutante emitirá un duplicado, para lo cual el administrado deberá presentar solicitud dirigida a la autoridad competente, la declaración jurada señalando la pérdida o deterioro, en el caso de deterioro deberá adjuntar el mencionado Certificado y el pago por el derecho de tramitación; correspondiendo a los órganos ejecutantes incorporar dicho procedimiento en sus TUPA.

Artículo 38.- De la Vigencia

38.1. El Certificado de ITSE tiene vigencia indeterminada, siempre que haya sido emitido de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

38.2. Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que:

a) El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que esta se haya producido.

b) En el objeto de inspección, se han realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad, sin que el administrado haya cumplido con solicitar su nueva ITSE, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

38.3 Se consideran como cambios negativos de las condiciones de seguridad: el incremento de la carga instalada o máxima demanda eléctrica; la ampliación provisional de las instalaciones eléctricas en forma precaria; las modificaciones y/o remodelaciones que representen disminución de las dimensiones reglamentarias y/u obstrucción de los medios de evacuación; la modificación o incremento de elementos de cierre o acabados con características que representen riesgo (inflamable, tóxico); modificación de las estructuras principales de soporte de cargas

Sistema Peruano de Información Jurídica

dinámicas y/o estáticas; disminución de equipos de seguridad contra incendios y señales de seguridad; incremento de aforo, entre otros que representen incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones.

Artículo 39.- De la Revocación

39.1. El órgano ejecutante, ante la identificación de las situaciones descritas en el numeral 38.2 del artículo 38, debe disponer que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones o grupo inspector elabore el informe técnico sustentando la situación advertida, a fin que dicho órgano emita opinión y eleve la misma ante la máxima autoridad del Gobierno Local, según corresponda; a fin que se proceda con el inicio del procedimiento de revocación del Certificado de ITSE.

39.2. La máxima autoridad del Gobierno Local, según corresponda notificará el inicio del procedimiento de revocación del Certificado de ITSE, al propietario, apoderado, conductor y/o administrador de la Edificación, consignando la situación advertida y la documentación proporcionada por el órgano ejecutante, a fin que presente sus descargos, en un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles.

39.3. La máxima autoridad del Gobierno Local, según corresponda emitirá la resolución correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento de revocación del Certificado de ITSE, disponiendo de ser el caso la revocación del Certificado de ITSE.

39.4. La Resolución que dispone de la revocación del Certificado de ITSE agota la vía administrativa.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 40.- De los Derechos de Tramitación

40.1 Los derechos de tramitación de la ITSE se establecerán en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo con los siguientes criterios y márgenes:

TIPO DE ITSE	TRAMOS	DILIGENCIAS	MÁXIMO % DE LA UIT
Básica Ex Post	Hasta 100 m ²	Informe de verificación de las condiciones de seguridad declaradas	1.2
		Informe de Levantamiento de Observaciones	0.8
Básica Ex Ante	Mayor a 100 m ²	Informe de ITSE	4.1
		Informe de Levantamiento de Observaciones	2.2
Detalle	Hasta 100 m ²	Informe de ITSE	12.7
		Informe de Levantamiento de Observaciones	5.5
	Mayor a 100 a 500 m ²	Informe de ITSE	15.8
		Informe de Levantamiento de Observaciones	5.6
	Mayor a 500 a 800 m ²	Informe de ITSE	18.3
		Informe de Levantamiento de Observaciones	5.6
	Mayor a 800 a 1100 m ²	Informe de ITSE	22.5
		Informe de Levantamiento de Observaciones	6.1
	Mayor a 1100 a 3000 m ²	Informe de ITSE	26.3
		Informe de Levantamiento de Observaciones	9.2
	Mayor a 3000 a 5000 m ²	Informe de ITSE	29.4
		Informe de Levantamiento de Observaciones	9.3
Mayor a 5000 a 10,000 m ²	Informe de ITSE	38.3	
	Informe de Levantamiento de Observaciones	9.3	
Mayor a	Informe de ITSE	52.4	

Sistema Peruano de Información Jurídica

	10, 000 a 20, 000 m ²	Informe de Levantamiento de Observaciones	12.8
	Mayor a 20,000 a 50,000 m ²	Informe de ITSE	63.6
		Informe de Levantamiento de Observaciones	16.4
	Mayor a 50,000 a más m ²	Informe de ITSE	67.9
		Informe de Levantamiento de Observaciones	16.5
		Informe de ITSE	82.2
		Informe de Levantamiento de Observaciones	17.7
Evento y/o Espectáculo Público	Hasta 3,000 espectadores	Informe de ITSE	5.1
	con más a 3,000 espectadores	Informe de ITSE	24.2

40.2 El monto de los derechos de tramitación de ITSE Básica y de Detalle, serán determinadas en función a los tramos expresados en metros cuadrados (m²) de área ocupada y diferenciando cada diligencia de acuerdo a lo regulado para cada procedimiento en el presente Reglamento, los mismos que serán detallados en el TUPA de los órganos ejecutantes competentes.

40.3 Las autoridades de los órganos ejecutantes, de acuerdo a sus competencias en la ejecución de las ITSE establecerán el monto por derecho de tramitación en su respectivo TUPA cada monto debe ser calculado según la metodología vigente de determinación de costos de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IV

DEL INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 41.- Del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

41.1 Se considera Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, en adelante Inspector, al profesional que habiendo aprobado el Curso de Formación al que se hace referencia en el artículo 42 del presente Reglamento, ha sido autorizado y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, administrado por el CENEPRED.

41.2 La condición de inspector técnico de seguridad en Edificaciones no genera vínculo laboral con el órgano ejecutante para el cual realiza las ITSE; sin embargo, tal condición puede recaer en personal de dicho órgano.

41.3 El CENEPRED, aprobará el Manual o norma complementaria al presente título, mediante Resolución Jefatural.

CAPÍTULO II

DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 42.- Del Curso de Formación

42.1 El curso de formación es organizado por el CENEPRED en coordinación con los órganos ejecutantes de las ITSE y serán realizados a través de Universidades Públicas y/o Privadas, para lo cual el CENEPRED celebrará los correspondientes Convenios; pudiendo realizarse cursos de post grado, en coordinación con dicha entidad.

42.2 El curso de formación tiene como objetivos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Instruir a los participantes en la normativa vinculada con la Gestión del Riesgo de Desastres y en materia de Seguridad en Edificaciones.

b) Instruir a los participantes en la aplicación del procedimiento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones, orientando a los profesionales para aplicar sus conocimientos y habilidades.

42.3 El CENEPRED, define el contenido técnico de los cursos de formación, el mismo que será aprobado como del Manual o norma complementaria al que se hace referencia en el numeral 41.3 del artículo 41 del presente reglamento; debiendo los mismos ser de estricta aplicación por los organizadores de los mencionados cursos.

Artículo 43.- De los requisitos para participar en el Curso de Formación

Para ser admitido al curso de formación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar el título profesional de cualquiera de las siguientes especialidades: arquitectura, ingeniería civil, ingeniería electricista, ingeniería electrónica, ingeniería mecánica, ingeniería mecánica eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería de seguridad e higiene industrial, ingeniería sanitaria, ingeniería química e ingeniería de minas.

b) Tener un mínimo de un (01) año de experiencia en el ejercicio de su especialidad debidamente acreditada; por lo que de aprobar el curso podrá ser autorizado para ejecutar:

b.1) ITSE Básica, de contar con uno (01) año de experiencia como profesional.

b.2) ITSE de Detalle, de contar con tres (03) años de experiencia profesional.

b.3) ITSE Multidisciplinaria, de contar con cinco (05) años de experiencia profesional.

c) Presentar Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales, ni judiciales y constancia de no encontrarse inhabilitado en el colegio profesional respectivo.

d) No haber sido objeto de revocación de su autorización como Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones.

Artículo 44.- De la convocatoria para el curso de formación

La convocatoria a los cursos de formación es realizada por el CENEPRED en coordinación con los órganos ejecutantes y/o Universidades Públicas y Privadas, de conformidad con lo establecido en el Manual o norma complementaria al que se hace referencia en el numeral 41.3 del artículo 41 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

LA AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 45.- De la autorización

45.1 Los postulantes que hayan aprobado el curso de formación al que hace referencia el artículo 42 del presente reglamento, serán autorizados por el CENEPRED como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones e inscritos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, a cargo de dicha Institución.

45.2 La Resolución Directoral de autorización deberá indicar, el tipo de ITSE para la cual ha sido autorizado, y según corresponda, la especialidad en la cual se encuentran autorizados para emitir pronunciamiento.

Artículo 46.- De la Credencial

46.1 El CENEPRED otorgará por única vez la credencial de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones al profesional que haya obtenido la autorización, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del presente reglamento.

46.2 En dicha credencial se consignará el tipo de ITSE para el cual se encuentra autorizado, nombre y apellido completo, número de documento de identidad; debiendo el profesional cumplir con abonar el pago correspondiente para la expedición de la credencial, de acuerdo al TUPA del CENEPRED.

Sistema Peruano de Información Jurídica

46.3 En caso se requiera la modificación de datos contenidos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, que hagan necesaria la emisión de una nueva credencial, corresponde al CENEPRED que mediante Resolución Directoral disponga la emisión de la nueva credencial, indicando expresamente las modificaciones que serán incorporadas; debiendo el profesional cumplir con abonar el pago por el derecho de tramitación correspondiente por la expedición de la credencial.

46.4 En caso de pérdida o deterioro de la credencial de Inspector Técnico, el CENEPRED emitirá duplicado de la misma; para lo cual el Inspector debe presentar, la solicitud dirigida a la Jefa Institucional, la declaración jurada especificando la pérdida o deterioro de la credencial, en caso de deterioro deberá adjuntar la correspondiente credencial, y el pago por el derecho de tramitación; correspondiendo a la Institución precisar en su TUPA dicho procedimiento.

Artículo 47.- Del Ámbito de jurisdicción

El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones se encuentra autorizado para ejecutar ITSE a nivel nacional, para lo cual los órganos ejecutantes podrán obtener información de los inspectores que se encuentran habilitados para el desarrollo de dicha función, a través del Registro Nacional de Inspectores de Seguridad en Edificaciones.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTANTES Y DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 48.- De los órganos ejecutantes

48.1 Los órganos ejecutantes son los encargados y responsables de supervisar la actuación del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, debiendo remitir trimestralmente al CENEPRED los resultados de dicha evaluación, así como el consolidado de las ITSE ejecutadas por éste, con la identificación del objeto de inspección.

48.2 Asimismo, cuando corresponda deberá realizar de oficio todas las actuaciones de investigación y recopilación de datos e informaciones que sean relevantes para el inicio del procedimiento sancionador por la autoridad competente, entre las que se encuentra la ejecución de VISE.

Artículo 49.- De las atribuciones y responsabilidades del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

49.1 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones sólo puede ejecutar las ITSE para las cuales fue autorizado; debe suscribir los Informes Técnicos correspondientes, teniendo responsabilidad por su contenido, calidad, oportunidad y veracidad; siendo pasibles de sanción administrativa por los actos que se deriven como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus actividades como Inspector Técnico; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

49.2 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, se encuentra obligado a:

a) Presentar anualmente, al CENEPRED una declaración jurada precisando si ejecutó o no ITSE y la relación de órganos ejecutantes correspondiente, de ser el caso.

b) Acreditar cursos de actualización en su especialidad y/o vinculados a temas de gestión del riesgo de desastres, seguridad entre otros.

c) Elaborar el Informe de ITSE y de Levantamiento de Observaciones, según corresponda de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y el Manual de ITSE.

d) Evaluar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones en los objetos de inspección.

e) Entregar al órgano ejecutante el Informe de ITSE y de Levantamiento de Observaciones, las actas de diligencia, cuando corresponda; así como el panel fotográfico, teniendo como plazo máximo un día hábil de ejecutada las acciones. En el caso de los Informes de ITSE, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles; respecto de aquellos informes que no deben ser entregados al finalizar la diligencia de inspección.

f) Mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

49.3 La no presentación de la documentación antes indicada será considerada como supuesto para el inicio del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Título VII, salvo que por razones de caso fortuito o fuerza mayor no haya podido presentarla.

Artículo 50.- De la Incompatibilidad para ejecutar Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

50.1 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones no podrá intervenir de forma directa o indirecta en un procedimiento de ITSE, en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere participado como proyectista o en la elaboración de cualquier otra documentación técnica correspondiente al objeto de inspección, exigida como parte de la ejecución de una ITSE, en cuyo caso deberá inhibirse para la ejecución de la misma.

b) Cuando tenga un vínculo laboral, comercial, contractual de cualquier índole o familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; así como de cualquier otra índole, con la persona natural ó jurídica que solicito la ITSE, en cuyo caso deberá inhibirse para la ejecución de esa ITSE.

50.2 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones tampoco podrá participar en las VISE, en los casos señalados en el numeral anterior.

Artículo 51.- De la participación de Profesionales como Asesores en la ejecución de ITSE Multidisciplinaria

Para la participación, en la ejecución de ITSE Multidisciplinaria como Asesores, se requiere lo siguiente:

a) Ser profesional colegiado y habilitado.

b) Tener experiencia profesional mínima de cinco (05) años, debidamente acreditada, contados a partir de la titulación.

c) Pertenecer a una institución en las áreas técnico-científicas o ministerio y actuar en su representación.

d) No contar con Antecedentes Penales ni Judiciales.

CAPÍTULO V

EL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo 52.- Del Registro

52.1 En el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones se encuentran inscritos los profesionales que han sido autorizados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones mediante Resolución Directoral del CENEPRED de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. En dicho registro se consignan los datos personales, profesionales y de su desempeño funcional.

52.2 El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones permitirá la gestión, monitoreo y el control a nivel nacional de los profesionales que cuentan con la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones. Dicho registro será de fácil acceso para los administrados y los órganos ejecutantes; correspondiendo al CENEPRED establecer los mecanismos para diferenciar la información de libre acceso para el público en general, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 53.- De la Competencia

53.1 El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones será administrado por el CENEPRED, debiendo ser publicado y actualizado permanentemente en el portal electrónico del CENEPRED.

53.2 Los órganos ejecutantes se encuentran obligados a incorporar trimestralmente y cuando sea solicitado por el CENEPRED en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, la información correspondiente a la actuación del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones que sea convocado para ejecutar ITSE y/o VISE, bajo su jurisdicción. Para ello el CENEPRED generará las claves de acceso correspondientes.

CAPÍTULO VI

Sistema Peruano de Información Jurídica

DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 54.- De la organización de los Cursos de Actualización

54.1 Los cursos de actualización de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones serán organizados y dictados por el CENEPRED en coordinación con los órganos ejecutantes de las ITSE, con la finalidad de:

- a) Actualizar los conocimientos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.
- b) Reforzar los conocimientos profesionales adquiridos para su correcta aplicación en la ejecución de las ITSE.
- c) Mejorar los procedimientos en la ejecución de las ITSE.

54.2 Los alcances y contenidos del Curso de actualización se encontrarán señalados en el Manual o norma complementaria a la que se hace referencia en el numeral 41.3 del artículo 41 del presente reglamento.

TÍTULO V

LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 55.- De la competencia del CENEPRED y los Órganos Ejecutantes

55.1 El CENEPRED ejecutará el monitoreo y seguimiento de la ejecución del procedimiento administrativo, a cargo del órgano ejecutante.

55.2 Los órganos ejecutantes son responsables de establecer los procedimientos internos para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes, antes, durante y después de la ejecución de las ITSE; así como, respecto del desempeño del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, a través de la VISE.

55.3 Dichas facultades son ejercidas dentro de su jurisdicción, mediante las ITSE y las VISE, a través de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones designados para tal efecto.

55.4 Los órganos ejecutantes son responsables de ejecutar como mínimo una (01) VISE al año, en aquellas edificaciones que cuentan con Certificado de ITSE.

TÍTULO VI

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS

Artículo 56.- De las competencias de los Gobiernos Locales

56.1. Los Gobiernos Locales, de conformidad con su estructura orgánica regularán los procedimientos de atención de los recursos administrativos interpuestos contra los procedimientos de ITSE ejecutados por ellos, de conformidad con lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

56.2. En ningún supuesto el CENEPRED o el Ente Rector del SINAGERD se constituirán en instancia para resolver los recursos administrativos.

CAPITULO II

LOS PLAZOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 57.- Del Plazo

El administrado frente al acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo en el procedimiento de ITSE, podrá presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del mismo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- De las Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

58.1 Las siguientes conductas se consideran infracciones leves:

- a) Entregar actas o informes de manera incompleta o ilegible.
- b) No utilizar los formatos aprobados para el procedimiento de ITSE o VISE.
- c) No entregar al órgano ejecutante el panel fotográfico.
- d) No presentar los documentos señalados en los literales a) o b) del numeral 49.2 del artículo 49 del presente Reglamento.

58.2 Las siguientes conductas se consideran infracciones graves:

- a) Inasistencia injustificada a las convocatorias efectuadas por el órgano ejecutante, para la ejecución de las diligencias o visitas programadas.
- b) Formular observaciones que no cuentan con sustento normativo.
- c) Emitir el informe consignando que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, sin que ello guarde relación con lo verificado durante la diligencia de inspección.
- d) No cumplir con los plazos para entregar los informes a los administrados, en los casos en el que el Reglamento así lo establezca.
- e) No cumplir con los plazos para entregar los informes al órgano ejecutante, en los casos en que el Reglamento así lo establezca.

58.3 Las siguientes conductas se consideran infracciones muy graves:

- a) No identificar la condición de riesgo alto o muy alto durante el procedimiento de ITSE.
- b) Ofrecer sus servicios profesionales a los administrados, cuando forman parte del grupo inspector responsable de la ejecución de la ITSE
- c) Condicionar su pronunciamiento a la contratación de servicios para el asesoramiento del administrado.
- d) Condicionar su pronunciamiento a la obtención de algún beneficio particular por parte del administrado.
- e) Haber adulterado la documentación señalada en el artículo 43 del presente reglamento.
- f) Haber faltado a la verdad en la Declaración Jurada, a la que se hace referencia en el artículo 43 y numeral 49.2 del artículo 49 del presente reglamento.
- g) No inhibirse y ejecutar una ITSE pese a encontrarse incurso en las incompatibilidades establecidas en el artículo 50 del presente Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 59.- De la Sanción

El CENEPRED procede a imponer las siguientes sanciones:

59.1 La suspensión de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, ante la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en el numeral 58.1 del artículo 58, por un período de un (01) mes hasta tres (03) meses.

59.2 La suspensión de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, ante la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en el numeral 58.2 del artículo 58, por un período de tres (03) meses hasta un (01) año.

59.3 La revocación de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, ante la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en el numeral 58.3 del artículo 58 o la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el numeral 58.2 del artículo 58, en un período de hasta dos (02) años.

Artículo 60.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique con más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 61.- De la Gradualidad de la Sanción

En los casos que corresponda graduar la sanción contenida en el numeral 59.1 del artículo 59 del presente reglamento, se considerará, en orden de prelación, los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Artículo 62.- Registro de Sanción

El CENEPRED deberá consignar en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones todas las sanciones impuestas, a fin de que se mantenga la debida publicidad, respetando que no se viole el derecho a la intimidad.

CAPÍTULO II

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 63.- De los Sujetos

Son sujetos del procedimiento administrativo sancionador:

63.1 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones debidamente autorizado y acreditado, quien es el presunto Infractor.

63.2 El órgano ejecutante dentro de su jurisdicción, encargado de realizar de oficio todas las actuaciones de investigación y recopilación de datos e informaciones que sean relevantes para el inicio del procedimiento sancionador.

63.3 El CENEPRED tiene a cargo el procedimiento e impone la sanción al infractor.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 64.- Del Inicio del Procedimiento

El procedimiento es iniciado de oficio por el CENEPRED a propia iniciativa o ante recomendación del órgano ejecutante correspondiente, por denuncias presentadas por los administrados.

Artículo 65.- De la Competencia

El procedimiento administrativo sancionador al que se hace referencia en el presente Título, estará a cargo del CENEPRED.

Artículo 66.- De la notificación del Inicio del Procedimiento

Sistema Peruano de Información Jurídica

El CENEPRED notifica el inicio del procedimiento sancionador al presunto infractor, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Los hechos que se le imputan, adjuntando las pruebas correspondientes.
- b) La calificación de las infracciones, debidamente sustentadas, que tales hechos pueden constituir.
- c) La sanción que se puede imponer.

Artículo 67.- Del Plazo

67.1 El Inspector Técnico de Seguridad en Edificación tiene un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde la notificación del inicio del procedimiento sancionador, para presentar sus descargos por escrito ante el CENEPRED.

67.2 Vencido el plazo señalado con el respectivo descargo o sin él, el CENEPRED realizará de oficio todas las verificaciones necesarias para determinar la existencia o no de la infracción imputada, para lo cual de ser el caso, solicitará la información necesaria al órgano ejecutante, y emitirá en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, la correspondiente Resolución conteniendo, según corresponda:

- a) La determinación motivada de las conductas constitutivas de infracción y la sanción impuesta.
- b) La declaración motivada de la no existencia de infracción.

Artículo 68.- De las competencias del CENEPRED

Corresponde al CENEPRED, lo siguiente:

- a) Imponer la sanción que corresponda, mediante Resolución o archivar lo actuado, según sea el caso.
- b) Ampliar el plazo para la ejecución de las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción, el cual no podrá exceder de quince (15) días hábiles.
- c) Notificar su decisión al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, al Órgano Ejecutante y al denunciante de ser el caso.
- d) Incorporar en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 69.- De los Recursos Administrativos y la Prescripción

69.1. El Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones podrá interponer recurso impugnativo, dentro un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El CENEPRED establece las unidades orgánicas responsables de resolver los recursos administrativos correspondientes.

69.2. La facultad del CENEPRED para determinar la existencia de una infracción prescribe en el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la Adecuación Normativa

Los Gobiernos Locales al ejercer su facultad de regular en su jurisdicción, aspectos vinculados con las ITSE u otras acciones de prevención o reducción de riesgos, deberán adecuar sus normas al presente Reglamento, así como a los dispositivos complementarios emitidos por el CENEPRED.

Segunda.- Visitas de Seguridad en Edificaciones a estructuras que no son objeto de ITSE

Las estructuras de telecomunicación y/o paneles publicitarios que se encuentren ubicados en lugares de dominio público o en viviendas unifamiliares y que no son objeto de inspección, deberán ser verificados mediante VISE por la autoridad competente, a fin de identificar el nivel de riesgo y poner en conocimiento del mismo al

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gobierno Local y demás autoridades competentes con el objeto de que se adopten las acciones que el caso amerite de acuerdo a Ley.

Tercera.- Remisión de información actualizada

Los órganos ejecutantes deberán remitir trimestralmente y cuando sea solicitada por el CENEPRED, la información actualizada de las ITSE y de las VISE realizadas por los órganos ejecutantes.

Cuarta.- Registro de Certificados de ITSE

Las autoridades de los órganos ejecutantes, según corresponda, deberán adecuar en un plazo que no podrá exceder ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el Registro de Certificados de ITSE en su jurisdicción, el mismo que debe encontrarse publicado en un lugar visible y en el portal de cada órgano ejecutante.

Quinta.- Relación de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones con revocación de autorización u otra sanción

El CENEPRED deberá mantener actualizada la relación de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones que cuenten con sanción, a fin que la información se encuentre en la página Web Institucional y sea de fácil acceso para los administrados y órganos ejecutantes.

Sexta.- De las oficinas de orientación al público en general y publicación de requisitos y formatos vinculados con el procedimiento de ITSE

Los órganos ejecutantes, en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir con adecuar la oficina de atención al público, a fin que se preste una orientación específica en materia de ITSE, sobre el tipo de inspección que corresponde ser ejecutada a cada establecimiento, entre otros aspectos vinculados con las ITSE. Asimismo, deben publicar los Formatos de Informes y requisitos de los procedimientos de ITSE a su cargo, en los respectivas Portales Institucionales y en las instalaciones de la Municipalidad u otras en las cuales se preste atención al público.

Sétima.- Formato de Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad

El formato de Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad contenido en el Anexo del presente Reglamento, deberá ser presentado por los administrados al solicitar el trámite de licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para aquellos establecimientos que se les exige la ITSDC Básica Ex Post.

Las Municipalidades bajo responsabilidad deberán respetar el contenido de la Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad, así como facilitar y exigir su presentación en los casos que corresponda.

La Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad será publicada en el portal electrónico del CENEPRED, así como en el de las respectivas Municipalidades para su difusión.

Octava.- Objeto de inspección que carezca de ITSE Básica

Para el caso de los objetos de inspección que se encuentren dentro de los supuestos a que se refieren los numerales 9.1 y 9.2 del presente Reglamento, que cuenten con licencia de funcionamiento pero que carezcan de la respectiva ITSE, deberán presentar su Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad o su solicitud de ITSE Básica Ex Ante, a la Municipalidad correspondiente o al órgano ejecutante que resulte competente.

Para estos casos el inicio de procedimiento se verifica con la presentación de la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad o la solicitud de ITSE, siendo que el órgano ejecutante procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Novena.- Derechos de tramitación

Para fines de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las Municipalidades Distritales y Provinciales deberán adecuar los derechos de tramitación correspondientes a la Licencia de Funcionamiento. La estructura de costos de las ITSE a su cargo deberá respetar los montos máximos a que hace referencia el artículo 40 del presente Reglamento.

Décima.- De la Reforma de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

El CENEPRED se constituye en el órgano competente para presentar al Ente Rector, las propuestas normativas de modificación al procedimiento de ITSE, en aras de constituirse en un Sistema de Vigilancia y Control de Seguridad en Edificaciones, con la participación de las empresas privadas, instituciones públicas y organismos certificadores; para lo cual elaborará la correspondiente propuesta normativa.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos de ITSE que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM hasta su culminación; salvo que el administrado manifieste su decisión de adecuarse al presente dispositivo. El Certificado de ITSE que se emita tendrá vigencia indeterminada.

Segunda.- De los Certificado de ITSE emitido bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM

En el caso de los Certificado de ITSE emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y que se encuentren vigentes a la fecha de publicado el presente reglamento, surtirán sus efectos hasta el vencimiento del plazo consignado en el mismo, correspondiendo a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección solicitar una nueva ITSE de conformidad con lo regulado en el presente dispositivo.

Tercera.- Adecuación de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil

Los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la vigencia del presente reglamento, deberán solicitar al CENEPRED su adecuación a la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, a fin de obtener su nueva credencial, lo cual no implica un costo para el Inspector; debiendo cumplir con entregar la credencial expedida por INDECI en su oportunidad, en caso corresponda. Las credenciales de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil mantendrán su vigencia hasta la emisión de las nuevas credenciales por el CENEPRED.

Aceptan renuncia de Subsecretaria General de la Presidencia de la República

RESOLUCION SUPREMA N° 308-2014-PCM

Lima, 13 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 086-2013-PCM se designó a la señora Giuliana María Horna Padrón, como Subsecretaria General de la Presidencia de la República;

Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 082-2011-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Giuliana María Horna Padrón, como Subsecretaria General de la Presidencia de la República, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Nacional sobre Diversidad Biológica
- CONADIB

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 244-2014-MINCETUR

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 055-2012-MINCETUR-DM, modificada con Resolución Ministerial Nº 385-2012-MINCETUR-DM, se designó a los representantes titular y alterno del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ante la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB;

Que, se considera conveniente actualizar la representación del MINCETUR ante dicha Comisión;

De conformidad con la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante la Comisión Nacional sobre Diversidad Biológica - CONADIB a las siguientes personas:

- Teresa Stella Mera Gómez, como representante titular,
- Director(a) Nacional de Turismo, como representante alterno.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 055-2012-MINCETUR-DM, modificada por Resolución Ministerial Nº 385-2012-MINCETUR-DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Modifican R.D. Nº 337-INC en el extremo referente a la clasificación de zona arqueológica y rectifican la R.D. Nº 509-INC en relación a la categorización de parcelas como Zonas Arqueológicas en Emergencia

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 086-2014-VMPCIC-MC

Lima, 10 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe Nº 0362-2014-DGPA-VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, corresponde al Viceministro de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 287-INC de fecha 22 de agosto de 1996, se declaró como Zona Arqueológica Intangible el área de 323.00 hectáreas, con un perímetro de 10' 593,672.00 ml, correspondiente a la Zona Arqueológica Ñaña y se aprobó el plano de delimitación N° 95-1115, la memoria descriptiva y la ficha técnica correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 337-INC de fecha 4 de noviembre de 1997, se adicionó a la denominación "Zona Arqueológica Ñaña" el término "Unión";

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 509-INC de fecha 4 de junio de 2002, se suscribió el Dictamen N° 02-2002-CCZAOAAHH, que sustenta la categorización de la Zona Arqueológica Unión Ñaña, sector ocupado por el Centro Poblado Virgen del Carmen La Era de Ñaña, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; asimismo, se aprobó el plano perimétrico del área remensurada y del plano de parcelas, se conservó el carácter de intangible de la Parcela A, se declaró como zonas arqueológicas en emergencia a las parcelas C y D, y como zona desafectable a la Parcela B; finalmente, se autorizó el plano del área remanente que redelimita el perímetro de la Zona Arqueológica Unión Ñaña;

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos mediante Esquela de Observación de la Propiedad Inmueble (PI 023) con número de Título 2009-00384588, observó la solicitud de inscripción de la Zona Arqueológica Unión Ñaña;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 237-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 24 de enero de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, advirtió la existencia de error material en el artículo 12 de la Resolución Directoral Nacional N° 509-INC, al categorizar a las parcelas en emergencia como "Parcela B" y "Parcela C", debiendo ser lo correcto "Parcela C" y "Parcela D", hecho que influyó en la elaboración de los planos, razón por la cual no fue posible su inscripción en los Registros Públicos, por lo que sugirió efectuar la rectificación correspondiente;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 736-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 18 de marzo de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal advirtió la modificación de la clasificación "Zona Arqueológica Unión Ñaña" por "Zona Arqueológica Monumental Unión Ñaña"; además, recomendó rectificar el error material incurrido al momento de categorizar las parcelas en emergencia en el plano del área remanente, así como en la ficha técnica y memoria descriptiva correspondientes;

Que, posteriormente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico N° 1639-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 3 de julio de 2014, concluyó que desde su declaratoria el Monumento Arqueológico Unión Ñaña cumplía con los componentes culturales que lo identifican como Zona Arqueológica Monumental, conforme lo establece el literal a) del artículo 2 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, en adelante RIA, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED;

Que, tomando en consideración los Informes Técnicos elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se advierte la necesidad de modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 337-INC, respecto a la clasificación del Monumento Arqueológico Unión Ñaña, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 del RIA, así como rectificar el error material incurrido en el artículo 12 de la Resolución Directoral Nacional N° 509-INC, en relación a la categorización de las parcelas en emergencia en el plano del área remanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Directora (e) de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, del Director General de la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 337-INC de fecha 4 de noviembre de 1997, en el extremo referente a la clasificación de la “Zona Arqueológica Unión Ñaña”, debiendo corresponder la de “Zona Arqueológica Monumental Unión Ñaña”, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas.

Artículo 2.- Rectificar el error material incurrido en el artículo 12 de la Resolución Directoral Nacional N° 509-INC de fecha 4 de junio de 2002, en relación a la categorización de las “Parcela B” y “Parcela C” como Zonas Arqueológicas en Emergencia, debiendo ser lo correcto “Parcela C” y “Parcela D”, respectivamente, debiendo corregirse el plano del área remanente N° PR 009-CCZAOAHH-2002, así como la ficha técnica y memoria descriptiva correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP), de ser el caso, del plano señalado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica Monumental Unión Ñaña, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Certificaciones inicie los procedimientos de oficio que resulten necesarios para analizar la posibilidad de revocar los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, emitidos con anterioridad a la presente Resolución, que se encuentren ubicados dentro del área intangible que comprende la Zona Arqueológica Monumental Unión Ñaña.

Artículo 6.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a los propietarios, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana y Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario a favor de Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014

DECRETO SUPREMO N° 265-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 se aprueba los presupuestos institucionales de los Pliegos del Sector Público;

Que, mediante Ley N° 30137, se estableció los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, para efectos del pago del monto correspondiente a las sentencias judiciales evaluadas por la Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales, creada al amparo de la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional durante el Año Fiscal 2014 y como etapa inicial del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, hasta por un monto de CIENTO SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 160 000 000,00), para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución no mayores de CINCUENTA MIL Y

Sistema Peruano de Información Jurídica

00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000,00), a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales que se financian con recursos ordinarios;

Que, para cumplir lo expuesto en los considerandos precedentes, la citada Disposición Complementaria Transitoria dispone que dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la citada Ley N° 30137, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, emiten un informe conjunto que contenga la relación de pliegos y montos comprendidos bajo los alcances del considerando precedente, el cual se elabora sobre la base de la información que los propios pliegos entregaron en su oportunidad a la Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales, creada por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y que no incluye las sentencias judiciales emitidas en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, se establece que los recursos se incorporan en los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último y con sujeción a la información contenida en el citado Informe Conjunto;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, han emitido los Informes Conjuntos N°s. 01 y 02, los que contienen, la relación de pliegos y montos comprendidos bajo los alcances señalados en el considerando precedente, sobre la base de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que fueron evaluadas por la mencionada Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales;

Que, en el marco de lo indicado en los considerandos precedentes, mediante Oficio N° 831-2014-JUS/SG, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presenta el proyecto de Decreto Supremo que autoriza la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 534 565,00), destinados al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137;

Que, los recursos autorizados por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, provienen de los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2013, que fueron depositados en una cuenta del Tesoro Público por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, por lo que en aplicación de lo establecido por la citada Disposición Transitoria y teniendo en cuenta que se han emitido los respectivos informes conjuntos elaborados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, resulta necesario incorporar los recursos correspondientes;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34 534 565,00), destinados al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, de acuerdo a lo siguiente:

INGRESOS

En Nuevos Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	34 534 565,00
TOTAL INGRESOS			34 534 565,00

EGRESOS

En Nuevos Soles

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGOS	:	Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

Sistema Peruano de Información Jurídica

GASTOS CORRIENTES		
2.5 Otros Gastos	9 070 530,00	
SUB TOTAL		9 070 530,00
		=====
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES		
2.5 Otros Gastos	25 464 035,00	
SUB TOTAL		25 464 035,00
		=====
TOTAL EGRESOS		34 534 565,00
		=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. Los Titulares de los Pliegos Habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Anexos

Los Pliegos habilitados en la sección primera y sección segunda del artículo 1 del presente dispositivo y los montos del Crédito Suplementario por Pliego, se detallan en el Anexo 1 "Crédito Suplementario a diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Asimismo, la relación de sentencias judiciales a que se refiere el mencionado artículo 1, se detallan en el Anexo 2 "Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los Anexos 1 y 2 antes mencionados se publican en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), en la misma fecha de la publicación oficial de la presente norma.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Sistema Peruano de Información Jurídica

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Aceptan renuncias y designan miembros de los Comités Especiales de PROINVERSIÓN

RESOLUCION SUPREMA Nº 050-2014-EF

Lima, 13 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 674 concordado con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, establecen que los Comités Especiales se constituyen por Resolución Suprema;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Resolución Ministerial Nº 083-2013-EF-10 de fecha 21 de marzo de 2013, dispone que los Comités Especiales son órganos colegiados, integrados por tres (3) miembros, constituidos por resolución suprema, a propuesta del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 010-2012-EF, modificada por Resolución Suprema Nº 021-2013-EF, se constituyeron los Comités Especiales de PROINVERSIÓN: PRO INTEGRACIÓN, PRO CONECTIVIDAD Y PRO DESARROLLO, designando a la vez en tal dispositivo a los miembros integrantes, los mismos que fueron modificados por Resolución Suprema Nº 021-2013-EF;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 010-2013-EF, modificada por Resolución Suprema Nº 020-2014-EF, se constituyó el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Seguridad Energética - PRO SEGURIDAD ENERGÉTICA y se designó a sus miembros;

Que, el 12 de setiembre de 2014 han presentado su renuncia los siguientes miembros de los Comités Especiales de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION: Luis Ortigas Cúneo, Carlos Puga Pomareda, Gonzalo Ruiz Díaz y Evelyn Aliaga Vizcarra, aceptándose las mismas en Sesión del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de dicha fecha;

Que, en la citada sesión del Consejo Directivo, se acordó recomponer los mencionados Comités Especiales, designando a sus nuevos miembros;

Que, asimismo en la dicha sesión de Consejo Directivo se acordó desactivar el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Seguridad Energética - PRO SEGURIDAD ENERGÉTICA, por haber concluido los procesos a su cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado y el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 083-2013-EF-10; y;

Estando lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar las renuncias de los siguientes miembros de los Comités Especiales de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION: Luis Ortigas Cúneo, Carlos Puga Pomareda, Gonzalo Ruiz Díaz y Evelyn Aliaga Vizcarra, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Modificar la constitución del Comité Pro Conectividad, de acuerdo al siguiente detalle:

- Carlos Titto Almora Ayona, Presidente
- Rudy Meyer Laguna Inocente, Miembro
- Evelyn Aliaga Vizcarra, Miembro

Artículo 3.- Designar integrantes del Comité Pro Integración, de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Roberto Luis Urrunaga Pasco-Font, Presidente
- Jessica Amelia Reátegui Veliz, Miembro

Artículo 4.- Desactivar el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Seguridad Energética - PRO SEGURIDAD ENERGÉTICA, por haber concluido los procesos a su cargo, dándoseles las gracias a sus integrantes por los servicios prestados.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

SALUD

Aprueban la “Guía Técnica para la Investigación y Control de Brotes de Enfermedad Transmitida por Alimentos”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 683-2014-MINSA

Lima, 12 de setiembre del 2014

Visto, el Expediente N° 14-055560-001, que contiene los Memorandos N°s 1167-2014-DGE-DVE-JAR/MINSA y 1294-2014-DGE-DVE-JAR/MINSA, de la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 76 de la precitada Ley establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes;

Que, los numerales 1), 4) y 5) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, en salud ambiental e inocuidad alimentaria e inteligencia sanitaria;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del precitado Decreto Legislativo dispone que es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como “Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, (...)”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria;

Que, la Dirección General de Epidemiología es el órgano responsable de conducir el Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública y del análisis de situación de salud del Perú, a cargo de diseñar, normar y conducir el proceso de análisis de la situación de salud para la determinación de prioridades sanitarias, como base del planeamiento estratégico en salud, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en virtud a lo expuesto, la Dirección General de Epidemiología ha elaborado la "Guía Técnica para la Investigación y Control de Brotes de Enfermedad Transmitida por Alimentos", cuya finalidad es desarrollar un proceso articulado y de respuesta inmediata frente a brotes de enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) para identificar las causas y limitar su propagación, a fin de proteger la salud de la población;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Epidemiología;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Epidemiología, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía Técnica para la Investigación y Control de Brotes de Enfermedad Transmitida por Alimentos", que en documento adjunto forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Epidemiología la difusión de lo dispuesto en la citada Guía Técnica.

Artículo 3.- Las Direcciones de Salud o el que haga sus veces, así como las Direcciones Regionales de Salud, las Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces a nivel regional, son las responsables de la aplicación de la presente Guía Técnica, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 188-2014-TR

Lima, 12 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 066-2014-TR del 10 de abril de 2014, se designó al señor Neal Martín Maura Gonzáles, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cargo que mediante Resolución Ministerial N° 152-2008-TR, es considerado de confianza;

Que, el citado funcionario, ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor NEAL MARTIN MAURA GONZALES, al cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor ELIAS JHON FALLA VILLEGAS, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Director General de la Dirección General de Trabajo del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 189-2014-TR

Lima, 12 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Artículo 1 de la R.D. Nº 038-2012-MTC-12

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 362-2014-MTC-12

Lima, 7 de agosto del 2014

Vista la solicitud de UNITED AIRLINES INC. (antes CONTINENTAL AIRLINES INC.), sobre Modificación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 038-2012-MTC-12 del 30 de enero del 2012, modificada por Resolución Directoral Nº 037-2014-MTC-12 del 03 de febrero del 2014, se otorgó a UNITED AIRLINES INC. (antes CONTINENTAL AIRLINES INC.), la renovación y modificación del Permiso de Operación para prestar el Servicio de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo por el plazo de cuatro (04) años, hasta el 23 de enero del 2016;

Que, mediante documento de Registro N° 073744 del 28 de abril del 2014, UNITED AIRLINES INC. (antes CONTINENTAL AIRLINES INC.) solicita la Modificación de su Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, a fin de incluir material aeronáutico;

Que, según los términos del Memorando N° 716-2014-MTC/12.LEG, Memorando N° 109-2014-MTC/12.07.PEL, Memorando N° 288-2014-MTC/12.07.CER e Informe N° 266-2014-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Autoridad Aeronáutica de los Estados Unidos de América, ha informado que UNITED AIRLINES INC. es un operador aéreo internacional certificado y designado según el Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre Perú y Estados Unidos de América;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, demás disposiciones legales vigentes y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar - en el extremo pertinente - el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 038-2012-MTC-12 del 30 de enero del 2012, modificada por Resolución Directoral N° 037-2014-MTC-12 del 03 de febrero del 2014, que otorgó a UNITED AIRLINES INC. (antes CONTINENTAL AIRLINES INC.) el Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, en los siguientes términos:

MATERIAL AERONÁUTICO:

(Adicional a lo autorizado)

- BOEING 787-800
- BOEING 737-900

Artículo 2.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 038-2012-MTC-12 del 30 de enero del 2012, modificada por Resolución Directoral N° 037-2014-MTC-12 del 03 de febrero del 2014, continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER B. HURTADO GUTIÉRREZ
Director General de Aeronáutica Civil (e)

DESPACHO PRESIDENCIAL

Designan Director de la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial

RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA N° 034-2014-DP-SGPR

Lima, 12 de setiembre de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial;

Que, en tal sentido, es necesario designar al funcionario que ocupará el referido cargo;

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 082-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación

Designar a partir del 15 de setiembre de 2014, al señor Edilberto Martín Terry Ramos, en el cargo de Director de la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELENA JUSCAMAITA ARANGÜENA
Secretaria General de la
Presidencia de la República

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Modifican denominación de cargo de destino a cargo de Gerente Público en el Poder Judicial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 163-2014-SERVIR-PE

Lima, 29 de agosto de 2014

VISTO, el Informe N° 156-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11 que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 031-2014, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11 del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con el literal o) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar, la denominación del cargo de destino formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 080-2011-SERVIR-PE, en el extremo referido al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura, quedando como se indica a continuación:

ENTIDAD	CARGOS DE DESTINO
---------	-------------------

Sistema Peruano de Información Jurídica

SOLICITANTE	
Poder Judicial	Gerente de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura

Artículo Segundo.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

Modifican asignación a cargo de destino de Gerente Público en el Poder Judicial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 179-2014-SERVIR-PE

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 158-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, conformado por profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, con fecha 21 de enero de 2011 la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), celebró con el Poder Judicial un Convenio Marco para la Asignación de Gerentes Públicos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2014-SERVIR-PE se incorporó al señor Javier Augusto Arbulu Molero al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se asignó al mencionado Gerente Público al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios de la referida entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2014-SERVIR-PE;

Que, mediante Oficio N° 1554-2014-GG-PJ, concordado con el Memorándum N° 2550-2014-GRHB-GG/PJ, el Poder Judicial, declaró procedente la propuesta de modificación de asignación de Gerentes Públicos formulada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Oficio N° 266-2014-SERVIR/GG, para ocupar entre otros, el cargo de Gerente de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163-2014-SERVIR-PE;

Que, SERVIR previa propuesta de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE, mediante sesión del Consejo Directivo N° 031-2014, aprobó la modificación de la asignación del Gerente Público Javier Augusto Arbulu Molero, del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios al cargo de Gerente de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial, facultándose al Presidente Ejecutivo a emitir la resolución correspondiente;

Que, en tal sentido, resulta conveniente emitir la resolución que modifique el cargo de destino al cual fue asignado el Gerente Público Javier Augusto Arbulu Molero, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2014-SERVIR-PE, a fin que éste pueda ocupar el cargo Gerente de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, conforme a los Memorándum N° 017-2014-SERVIR/GG-OPP y N° 188-2014-SERVIR/GG-OPP la modificación de asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar la asignación del Gerente Público Javier Augusto Arbulu Molero, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2014-SERVIR-PE, en el extremo referido a su cargo de destino, quedando como Gerente de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

Modifican asignación a cargo de destino de Gerente Público en el Poder Judicial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 180-2014-SERVIR-PE

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 157-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, conformado por profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, con fecha 21 de enero de 2011 la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), celebró con el Poder Judicial un Convenio Marco para la Asignación de Gerentes Públicos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163-2011-SERVIR-PE se incorporó al señor Mateo Cayo Mancilla al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Addenda al Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial con fecha 25 de julio de 2012, se modificó la asignación del mencionado Gerente Público del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco de la referida entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2012-SERVIR-PE;

Que, mediante Oficio N° 1554-2014-GG-PJ, concordado con el Memorándum N° 2550-2014-GRHB-GG/PJ, el Poder Judicial, declaró procedente la propuesta de modificación de asignación de Gerentes Públicos formulada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Oficio N° 266-2014-SERVIR/GG, para ocupar entre otros, el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 080-2011-SERVIR-PE;

Que, SERVIR previa propuesta de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE, mediante sesión del Consejo Directivo N° 031-2014, aprobó la modificación de la asignación del Gerente Público Mateo Cayo Mancilla, del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios del Poder Judicial, facultándose al Presidente Ejecutivo a emitir la resolución correspondiente;

Que, en tal sentido, resulta conveniente emitir la resolución que modifique el cargo de destino al cual fue asignado el Gerente Público Mateo Cayo Mancilla, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2012-SERVIR-PE, a fin que éste pueda ocupar el cargo Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme a los Memorándum N° 017-2014-SERVIR/GG-OPP y N° 188-2014-SERVIR/GG-OPP la modificación de asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar la asignación del Gerente Público Mateo Cayo Mancilla, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2012-SERVIR-PE, en el extremo referido a su cargo de destino, quedando como Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

Asignan a Gerente Público a cargo de destino en el Poder Judicial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 181-2014-SERVIR-PE

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 159-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12 del Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 148-2012-SERVIR-PE, la señora Cecilia Jeanette Torres Limo fue incorporada al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante Oficio N° 687-2014-GG-PJ, el Gerente General (e) del Poder Judicial, solicitó la asignación de un Gerente Público para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la referida entidad;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 031-2014 aprobó la asignación de la Gerente Público Cecilia Jeanette Torres Limo al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Poder Judicial, dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 162-2011-SERVIR-PE;

Que, conforme a los Memorándum N° 017-2014-SERVIR/GG-OPP y N° 188-2014-SERVIR/GG-OPP la asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatoria; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar a la Gerente Público que se señala a continuación a la entidad y cargo de destino según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Cecilia Jeanette Torres Limo	Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas	Poder Judicial

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Poder Judicial, se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTES CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

Asignan a Gerente Público a cargo de destino en el Poder Judicial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 182-2014-SERVIR-PE

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 160-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12 del Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 016-2011-SERVIR-PE, la señora Doris Marcela Chunga Rojas fue incorporada al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante Oficio N° 1554-2014-GG-PJ de fecha 22 de agosto de 2014, concordado con el Memorándum N° 2550-GRHB-GG/PJ, el Gerente General (e) del Poder Judicial, manifestó su conformidad respecto a la propuesta de asignación de Gerentes Públicos para ocupar, entre otros, el cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco de la referida entidad;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 031-2014 aprobó la asignación de la Gerente Público Doris Marcela Chunga Rojas al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco del Poder Judicial, dicho cargo de destino fue formalizado y modificada su denominación por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 049-2011 y N°089-2012-SERVIR-PE respectivamente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme a los Memorándum N° 017-2014-SERVIR/GG-OPP y N° 188-2014-SERVIR/GG-OPP la asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatoria; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar a la Gerente Público que se señala a continuación a la entidad y cargo de destino según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Doris Marcela Chunga Rojas	Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Poder Judicial

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Poder Judicial, se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 175-2014-PROMPERU-SG

Lima, 29 de agosto de 2014

Visto los Sustentos Técnicos de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Sub Dirección de Promoción de Turismo Receptivo de la Dirección de Turismo de PROMPERÚ, se tiene previsto participar en la Feria Internacional más importante del sector turismo en Francia denominada "Top Resa 2014", a realizarse del 23 al 26 de setiembre del 2014, en la ciudad de París, República Francesa, con la participación de operadores turísticos peruanos teniendo como objetivo generar posibilidades para la promoción de productos turísticos que diversifiquen la oferta de viajes, la obtención de nuevos contratos comerciales, así como identificar nuevas oportunidades para la generación de acciones de promoción en dicho mercado;

Que, por tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo ha solicitado se autorice la comisión de servicios de las señoras María Soledad Acosta Torrelly y María Cecilia Salazar Salazar, quienes prestan servicios en dicha

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dirección, a la ciudad de París, República Francesa, para que en representación de PROMPERÚ, desarrollen diversas actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en la Feria Internacional de Turismo "Top Resa 2014";

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de las señoras María Soledad Acosta Torrelly y María Cecilia Salazar Salazar, a la ciudad de París, República Francesa, del 20 al 27 de setiembre de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante la feria mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

María Soledad Acosta Torrelly:

Pasajes Aéreos	:	US \$	1 917,00
Viáticos (US\$ 540,00 x 6 días)	:	US \$	3 240,00

María Cecilia Salazar Salazar:

Pasajes Aéreos	:	US \$	1 917,00
Viáticos (US\$ 540,00 x 6 días)	:	US \$	3 240,00

Artículo 3.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria en la que participará; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución de Secretaría General N° 165-2014-PROMPERÚ-SG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaría General (e)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dictan las Normas Complementarias a la presentación electrónica implementada por SUNARP de títulos referidos a resoluciones de embargo en forma de inscripción emitidos por los Ejecutores Coactivos de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 278-2014-SUNAT

Lima, 11 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) ha implementado la presentación electrónica de títulos referidos a resoluciones de embargo en forma de inscripción emitidos por los ejecutores

Sistema Peruano de Información Jurídica

coactivos de la SUNAT, así como de aquellas resoluciones vinculadas a dicho embargo en los registros públicos a su cargo;

Que de otro lado, el artículo 118 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y modificatorias, señala que el embargo en forma de inscripción es una de las formas de embargo que puede trabar el ejecutor coactivo de la SUNAT. Agrega que sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N.os 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el citado artículo tales como el embargo en forma de inscripción, podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos y que mediante resolución de superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT, así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo;

Que si bien la implementación de la presentación electrónica de la resolución coactiva que ordena el embargo en forma de inscripción y las vinculadas a ella por parte de la SUNARP representa para la administración tributaria un avance en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas, se considera conveniente establecer, en base a las facultades concedidas por el artículo 118 del Código Tributario, el sistema informático que utilizará la SUNARP para comunicar el estado de la presentación antes mencionada;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso d) del artículo 118 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y modificatorias, el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y modificatorias, el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- REFERENCIA

Para efecto de la presente resolución toda alusión al Servicio de Presentación Electrónica se entenderá referida al establecido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para la presentación electrónica de los títulos referidos a resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que ordenan el embargo en forma de inscripción.

Artículo 2.- DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE LA PRESENTACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL SERVICIO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

La SUNARP realizará las comunicaciones que correspondan al proceso de calificación del título referido a la resolución emitida por el ejecutor coactivo que ordena el embargo en forma de inscripción presentado a través del Servicio de Presentación Electrónica así como el resultado de dicha calificación a través del sistema que para tal efecto le proporcione la SUNAT a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La información a que se refiere el párrafo anterior, contendrá como mínimo: el número del título, la descripción del estado, la identificación de la zona y oficina registral, y la fecha en que se envía la información.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

Establecen el uso del Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación, para la modificación y/o inclusión de datos de identificación del trabajador del hogar en las declaraciones juradas

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 279-2014-SUNAT

Lima, 11 de setiembre de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones de Superintendencia N.os 245-2008-SUNAT, 091-2011-SUNAT y 203-2012-SUNAT, expedidas en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria y los artículos 29 y 88 del Código Tributario, se establece la utilización del Sistema Pago Fácil para la declaración y pago mensual de las contribuciones al EsSalud y a la ONP bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 por los empleadores de trabajadores del hogar, se aprueba el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar que permite efectuar la declaración y pago de dichos tributos a través de SUNAT Virtual y se dispone que a partir del 1 de octubre de 2012 el Formulario preimpreso N° 1076 - Trabajadores del Hogar se utilice únicamente para efectuar las declaraciones pago antes mencionadas que correspondan a períodos anteriores a enero de 2009, respectivamente;

Que el tipo y número de documento de identidad del trabajador del hogar son conceptos que necesariamente deben ser consignados por el empleador del trabajador del hogar en la declaración y pago de las contribuciones a la seguridad social, sea que ésta se efectúe a través del Sistema Pago Fácil que genera el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar, el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar o el Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar, aprobados estos dos últimos por las Resoluciones de Superintendencia N.os 091-2011-SUNAT y 059-2000-SUNAT, respectivamente;

Que el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 245-2008-SUNAT y la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 091-2011-SUNAT disponen que para la modificación y/o inclusión de la información, entre otros, del tipo y número de documento de identidad del trabajador del hogar, consignados en el Formulario 1076 - Trabajadores del Hogar o en la declaración presentada a través del Sistema Pago Fácil y en el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar, respectivamente, de los periodos tributarios de enero de 2009 y siguientes, se deberá presentar el Formulario Virtual N° 1693 "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos";

Que según lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 132-2004-SUNAT, que aprueba el procedimiento para la modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios, se debe presentar un Formulario Virtual N° 1693 "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos" por cada formulario a modificar;

Que como efecto de lo descrito en los considerandos precedentes el empleador del trabajador del hogar debe presentar un Formulario Virtual N° 1693 "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos" para solicitar la modificación y/o inclusión del tipo y/o número de documento de identidad de su trabajador del hogar que haya consignado en cada Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar, declaración presentada a través del Sistema Pago Fácil o Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar, según corresponda;

Que en ese orden de ideas, resulta conveniente habilitar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación, aprobado por la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 175-2010-SUNAT, para realizar la modificación y/o inclusión del tipo y/o número de documento de identidad del trabajador del hogar, sea que los mencionados conceptos hubieran sido declarados en el Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar, a través del Sistema Pago Fácil que genera el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar y/o en el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, el artículo 88 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, el artículo 11 de la Ley General de la SUNAT aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, el artículo 5 de la Ley 29816 y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Empleador : Al empleador de trabajador del hogar a que se refiere el literal b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005-SUNAT, y que:
 - i) Cuento con el código de inscripción a

Sistema Peruano de Información Jurídica

que se refiere el artículo 5 de la mencionada resolución, así como con el código de usuario y la clave SOL.

ii) Hubiera obtenido la calidad de usuario de SUNAT Operaciones en Línea así como el código de usuario y la clave SOL antes de haber sido dado de baja en el Registro de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 10 de la citada resolución.

- b) Trabajador del hogar : Al definido como tal por el literal a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005-SUNAT y normas modificatorias.
- c) SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema Informático disponible en Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.
- d) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- e) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- f) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- g) Registro : Al regulado en el literal g) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005-SUNAT y normas modificatorias.
- h) Formulario Virtual N° 1693 : Al Formulario Virtual N° 1693 “Solicitud de modificación y/o inclusión de datos” regulado por la Resolución de Superintendencia N° 132-2004-SUNAT y norma modificatoria.

Artículo 2.- DE LA MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR DEL HOGAR EN LAS DECLARACIONES

La modificación y/o inclusión del tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar en las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los periodos tributarios de enero de 2009 y siguientes se realiza a través de SUNAT Virtual mediante el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación.

Artículo 3.- DE LA CONDICIÓN PARA REALIZAR LA MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR DEL HOGAR EN LAS DECLARACIONES

De corresponder la modificación del tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar también en el Registro, esta debe realizarse previamente a la modificación y/o inclusión del tipo y/o número del documento de identidad de dicho trabajador en las declaraciones juradas mensuales.

De no cumplir el empleador con lo dispuesto en el párrafo precedente, el sistema de la SUNAT rechaza la presentación del Formulario N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación.

Artículo 4.- DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR EN LAS DECLARACIONES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Para realizar la modificación y/o inclusión de los datos del tipo y/o número de documento de identidad, el empleador sigue el siguiente procedimiento:

i) Ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, con su código de usuario y Clave SOL.

ii) Ubica el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación.

iii) Ingresa los datos del tipo y/o número de documento de identidad del trabajador del hogar respecto del cual se modifican y/o incluyen los datos, según lo solicitado por el sistema.

iv) Selecciona las declaraciones en las que se debe efectuar la modificación y/o inclusión de los datos del tipo y/o número de documento de identidad, sea que estas hubieran sido presentadas utilizando el Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar y/o el Sistema Pago Fácil que genera el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar y/o el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar.

Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de identificación, el sistema de la SUNAT genera una constancia que contendrá el detalle de lo informado y el número de operación, la cual podrá ser impresa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del 15 de setiembre de 2014.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- FORMULARIOS VIRTUALES N° 1693 PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Los Formularios Virtuales N° 1693 presentados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, a fin de modificar y/o incluir el tipo y/o número de documento de identidad del trabajador del hogar en las declaraciones juradas mensuales, se resuelven de acuerdo al procedimiento regulado en la Resolución de Superintendencia N° 132-2004-SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 245-2008-SUNAT

Sustitúyase los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 245-2008-SUNAT, por los siguientes textos:

“Artículo 5.- MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS

5.1 Para períodos tributarios de enero de 2009 y siguientes:

(...)

5.1.1 De tratarse de la declaración presentada a través del Sistema Pago Fácil, se podrá modificar la siguiente información:

- a) Código de Inscripción del empleador del trabajador del hogar.
- b) Período tributario.
- c) La indicación de si se trata de una declaración rectificatoria o sustitutoria.

5.1.2 De tratarse del Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar, se podrá modificar y/o incluir la siguiente información:

- a) Tipo de documento de identidad del empleador (casilla 50).
- b) Número de documento de identidad del empleador (casilla 51).
- c) Período tributario (casilla 7).
- d) Número de teléfono (casilla 28).
- e) Número de declaración que se rectifica o sustituye, de ser el caso (casilla 05).”

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 091-2011-SUNAT

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sustitúyase el segundo párrafo de la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 091-2011-SUNAT, por el siguiente texto:

“Primera.- MODIFICACIÓN DE DATOS

(...)

La información que se puede modificar es la siguiente:

- a) Periodo tributario.
- b) La indicación si se trata de una declaración rectificatoria o sustitutoria.”

Tercera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000-SUNAT

Modifíquese el numeral 18 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios y otros sujetos, podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

(...)

18. Presentar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o Actualización de Datos de Identificación, para:

a) Actualizar o modificar los datos de identificación referidos al tipo y número de documento de identidad y la fecha de nacimiento de:

i. Los trabajadores, pensionistas y trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de EsSalud así como del personal de terceros conforme al procedimiento establecido en el artículo 11A de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007-SUNAT y normas modificatorias.

ii. Los Trabajadores, Pensionistas, Prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias y Personal de Terceros, en el PDT Planilla Electrónica - PLAME.

b) Modificar y/o incluir los datos de identificación referidos al tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar, en las declaraciones juradas mensuales.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura

RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 080-024-0000316-2014-SUNAT-6I0000

Piura, 8 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT-600000.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura, a los trabajadores que se indica a continuación:

Nº	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	8717	Calle Araujo Verónica Carolina
2	8902	Aguirre Calle Héctor Junior

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVONNE YANETE VARGAS SALAZAR
Intendente Regional
Intendencia Regional Piura

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que el 1º Juzgado Civil de Ate, antes Juzgado Civil del Cono Este, Distrito Judicial de Lima Este, continúe con la tramitación de procesos provenientes de los Distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 281-2014-CE-PJ

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTO:

El Oficio N° 255-2014-P-CSJ-CE/PJ, cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 101-2014-CE-PJ, del 19 de marzo de 2014, se dispuso el funcionamiento del Distrito Judicial de Lima Este, a partir del 5 de mayo del año en curso. Asimismo, por Resoluciones Administrativas Nros. 138 y 155-2014-CE-PJ, de fechas 23 y 30 de abril del presente año, se adoptaron diversas medidas a fin de complementar la adecuada implementación de la citada Corte Superior de Justicia, entre las cuales se dispuso convertir el Juzgado Civil del Cono Este en 1º Juzgado Civil de Ate.

Segundo. Que, al respecto, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, hace de conocimiento de este Órgano de Gobierno que el Juzgado Civil del Cono Este antes de su conversión tenía competencia en materia civil y familia, además del Distrito de Ate, en los Distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo; y a la fecha, como 1º Juzgado Civil de Ate, su competencia se circunscribe sólo a dicho distrito.

En ese sentido, y con el fin de no crear distorsiones, demoras, ni nulidades, en la tramitación de los procesos del ex Juzgado Civil del Cono Este en mención, solicita se disponga que los expedientes que conocía, provenientes de los Distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo, continúen bajo su competencia hasta su conclusión.

Tercero. Que siendo así, teniendo en cuenta la propuesta presentada; resulta necesario, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes, adoptar medidas complementarias para el adecuado

Sistema Peruano de Información Jurídica

funcionamiento de la mencionada Corte Superior de Justicia, en aras de lograr una mejor atención a litigantes y abogados; y coadyuvar de esa forma con una administración de justicia eficiente y eficaz.

Cuarto. Que el artículo 82, incisos 24), 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad de crear, suprimir, convertir y reubicar órganos jurisdiccionales, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 680-2014 de la vigésimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que el 1º Juzgado Civil de Ate, antes Juzgado Civil del Cono Este, Distrito Judicial de Lima Este, continúe con la tramitación de los procesos provenientes de los Distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo, hasta su conclusión.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

Prorrogan, en vía de regularización, funcionamiento de la 1º Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 283-2014-CE-PJ

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTO:

El Oficio N° 8600-2014-P-CSJPI/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 226-2014-CE-PJ, de fecha 27 de junio del año en curso, este Órgano de Gobierno prorrogó el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales laborales transitorios, incluyendo la 1º Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, hasta el 31 de julio del año en curso.

Segundo. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial -se entiende en vía de regularización- la prórroga de la 1º Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, teniendo en cuenta que el vencimiento de su funcionamiento se produjo en el mes de julio pasado, y las necesidades de descongestión de expedientes en dicho órgano jurisdiccional subsisten todavía.

Tercero. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que existe significativo número de expedientes pendientes de resolver, ponderando las necesidades de descarga procesal con los escasos recursos y medios existentes, deviene en conveniente disponer la prórroga del funcionamiento por el término de un mes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 686-2014 de la vigésimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, en vía de regularización, por el término de un mes, a partir del 1 de agosto de 2014, el funcionamiento de la 1° Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

Modifican competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 288-2014-CE-PJ

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTO:

El informe del Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, respecto a la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 128-2014-CE-PJ, del 23 de abril de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla, con sede en el Distrito de Ventanilla; y cuyo ámbito de competencia se estableció en los Distritos de Ancón, Puente Piedra, Santa Rosa, Ventanilla; y la Zona Oeste de Carabayllo (tomando como límite la avenida Túpac Amaru, sin incluir dicha vía de circulación). Asimismo, por Resolución Administrativa N° 219-2014-CE-PJ, del 27 de junio de 2014, a dicho ámbito de competencia, se incorporó el Distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao. De igual modo, por Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ, del 12 de agosto de 2014, se dispuso, entre otros aspectos, el funcionamiento del citado Distrito Judicial a partir del 30 de setiembre del año en curso.

Segundo. Que, al respecto, el Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal pone a consideración de este Órgano de Gobierno propuesta para modificar la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla, a efectos que comprenda únicamente a los Distritos de Ancón, Santa Rosa, Ventanilla y Mi Perú; y en tal sentido, se disponga la reincorporación del Distrito de Puente Piedra y la Zona Oeste del Distrito de Carabayllo al Distrito Judicial de Lima Norte.

Tercero. Que, teniendo en cuenta lo informado por la citada Gerencia Operacional en sesión de la fecha, y a efectos de lograr la adecuada implementación y próximo inicio del funcionamiento del Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla, resulta necesario adoptar las medidas complementarias que permitan coadyuvar a los fines previstos en materia de desconcentración.

Cuarto. Que el Poder Judicial de conformidad con el mandato establecido en la Constitución Política es el Poder del Estado encargado de administrar justicia; y, en ese sentido, en concordancia con las disposiciones de su Ley Orgánica, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias,

Sistema Peruano de Información Jurídica

tiene como política institucional hacer más eficiente, eficaz, oportuno y predecible el servicio que brinda a la ciudadanía; así como lograr que los ciudadanos tengan un mejor acceso a los órganos jurisdiccionales según corresponda al ámbito geográfico en el que se desarrollan, y con ese propósito adoptar las medidas que permitan desconcentrar y descentralizar el servicio de justicia.

Quinto. Que, en concordancia con los numerales 24), 25) y 26) del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia. Asimismo, reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; así como adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 713-2014 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Nor Oeste-Ventanilla, la cual comprenderá a los siguientes distritos:

- Provincia de Lima:

- * Ancón
- * Santa Rosa

- Provincia Constitucional del Callao:

- * Ventanilla
- * Mi Perú

Artículo Segundo.- Disponer la reincorporación del Distrito de Puente Piedra y la Zona Oeste del Distrito de Carabayllo, al Distrito Judicial de Lima Norte.

Artículo Tercero.- Disponer que Sala Penal Descentralizada Transitoria de Puente Piedra, Distrito Judicial de Lima Norte, tendrá competencia única en el citado Distrito hasta que sea reemplazada por una Sala Mixta Descentralizada Permanente, mediante la reubicación de otra Sala de la misma Corte Superior de Justicia.

Artículo Cuarto.- Precisar que las Resoluciones Administrativas Nros. 128 y 279-2014-CE-PJ, del 23 de abril y 12 de agosto de 2014, respectivamente, quedan modificadas en consonancia con los alcances establecidos en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte y Lima Nor Oeste-Ventanilla; así como al Gerente General del Poder Judicial, a dictar las medidas pertinentes que en el ámbito de su competencia les corresponda.

Artículo Sexto.- Dejar sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Congreso de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Interior, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidencias de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Ley Procesal del Trabajo, Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte y Lima Nor Oeste-Ventanilla, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente

Disponen que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remita a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria expedientes en materia laboral, tramitados conforme a la Ley N° 26636, y su modificatoria Ley N° 27021, que se encuentren pendientes de señalamiento de vista de causa y los que ingresen con posterioridad

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 294-2014-CE-PJ

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Oficios Nros. 223-2014-SDCSP-CS/PJ y 295-2014-P-PSDCST-CS/PJ, cursados por los Presidentes de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Primera Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace de conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dicha Sala Suprema al 31 de julio del año en curso afronta carga procesal de 5497 expedientes por resolver. En ese sentido, solicita que se restituya la competencia de la Sala Constitucional y Social Transitoria en las materias contenidas en la Resolución Administrativa N° 301-2009-CE-PJ, del 9 de setiembre de 2009, entendiéndose que la Sala Transitoria conocerá las casaciones laborales ordinarias tramitadas bajo los alcances de la Ley N° 26636 y su modificatoria establecida por Ley N° 27021 u otra articulación (consultas, quejas, competencias). Asimismo, remitir los expedientes que se encuentran en la referida Sala Suprema pendientes de fecha de vista de causa; precisando que la Sala Constitucional y Social Permanente seguirá conociendo los procesos laborales tramitados bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, para los efectos de continuar fijando la jurisprudencia nacional y el cumplimiento de los fines y objetivos de dicha Ley.

Segundo. Que, en similar dirección, el Presidente de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema solicita, conforme a lo señalado en Sala Plena de la Corte Suprema de fecha 26 de junio del presente año, que la carga procesal de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente pase a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del Supremo Tribunal, respecto a los procesos que se tramitan con la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636. Esta posición concuerda con la petición formulada por el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, a fin que tales procesos no sean de competencia del mencionado órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la elevada carga procesal antes descrita. En ese sentido, la propuesta formulada resulta de igual modo coincidente con lo expuesto por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a efectos de coadyuvar con la disminución de la sobrecarga procesal que existe en la Sala Permanente de la especialidad; de forma tal que con la adopción de las medidas propuestas, se logre equiparar la distribución de la carga procesal de las tres Salas Supremas Constitucionales; tanto más si se considera que los procesos que son de su competencia necesitan una pronta atención por estar referidos a derechos fundamentales como son el derecho al trabajo y a la seguridad social.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 007-2013-SP-CS-PJ, del 6 de marzo de 2013, se delegó en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad para proceder a la distribución de expedientes de las Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 730-2014 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano, por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, remita a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del Supremo Tribunal los siguientes expedientes en materia laboral, tramitados con arreglo a la Ley N° 26636, y su modificatoria Ley N° 27021, que se encuentren pendientes de señalamiento de vista de causa y los que ingresen con

Sistema Peruano de Información Jurídica

posterioridad; ampliándose en estos extremos la competencia asignada a la referida Sala Transitoria mediante Resolución Administrativa N° 037-2013-CE-PJ, de fecha 8 de marzo de 2013, conforme se establece a continuación:

* Recursos de Casación, Apelaciones de Sentencias, Apelaciones de Autos; así como Quejas de Derecho, Consultas, Contendidas de Competencia, Discordias e Inhibitorias; y todo tipo de temas en Derecho Laboral y de Derecho de la Seguridad Social, a que se refiere la mencionada ley.

Artículo Segundo.- Establecer que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia seguirá conociendo los procesos laborales tramitados bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial y la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, adopten las acciones y medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en cuanto sea de su competencia.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de Derecho Constitucional y Social, Permanente y Transitorias, del Supremo Tribunal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial y al Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a México, en comisión de servicios

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 062-2014-BCRP

Lima, 11 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para que el Banco Central designe un representante en el 18th Annual Working Party on Monetary Policy in Latin America, a realizarse en la Ciudad de México DF, México, los días 22 y 23 de setiembre de 2014;

El objetivo de la reunión es facilitar la discusión e intercambio de opiniones sobre tópicos de Política Monetaria;

La Gerencia Central de Estudios Económicos tiene entre sus objetivos proveer al Directorio, al Presidente y al Gerente General, los estudios e informaciones necesarias para que las políticas del Banco y su entorno macroeconómico permitan la consecución de la estabilidad monetaria; y entre sus funciones está la de representar al Banco en exposiciones y seminarios en el campo macroeconómico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su Reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 14 de agosto de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Adrián Armas Rivas, Gerente Central de Estudios Económicos, a la Ciudad de México DF, México, los días 22 y 23 de setiembre y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Pasaje	US\$	848,27
Viáticos	US\$	640,00
TOTAL	US\$	1488,27

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Autorizan viaje de trabajador a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION Nº 184-2014-P-JNE

Lima, 11 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta dirigida al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Director del Museo Histórico Municipal de La Para, como Coordinador de la Red de Museos de Ansenúza y como Coorganizador de las II Jornadas Internacionales “El Historiador y el Patrimonio”, solicita la presencia del señor Miguel Arturo Seminario Ojeda, trabajador CAS de la Institución, para que participe en las mencionadas Jornadas que se desarrollarán el 11 y 12 de setiembre de 2014; así también para que hable sobre la organización del Museo Electoral y de la Democracia del Perú, sobre las investigaciones históricas necesarias para su creación y sobre la organización y dinámica de la Red de Museos del Centro Histórico de Lima, espacio considerado como patrimonio cultural por la UNESCO; asimismo, para intercambiar información con el Museo de la Democracia en Plaza de Mercedes; además, señala que la organización de las Jornadas y la del intercambio de experiencias entre museos de la democracia, cubrirán los gastos de estadía y alimentación y los traslados internos, pero no cubrirán el costo del billete aéreo.

Que, una de las funciones de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana, área a la que pertenece el señor Miguel Arturo Seminario Ojeda, es la de administrar las actividades y servicios del Museo Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado mediante Resolución Nº 0738-2011-JNE.

Que, es de interés para nuestra Institución que sus funcionarios y trabajadores participen en programas de capacitación y/o reuniones internacionales de importancia estratégica que aborden temas que forman parte del quehacer institucional, tal como es el caso de las II Jornadas Internacionales “El Historiador y el Patrimonio”, y el intercambio de información con el Museo de la Democracia en Plaza de Mercedes, a realizarse en la ciudad de Córdoba - Argentina.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, referido a la prohibición de los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispone: “(...) En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad (...)”.

Que, el artículo 1 de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, deben ser autorizados por la más alta autoridad de la respectiva Entidad y, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, según el artículo 22 de su Ley Orgánica, Ley Nº 26486, el Presidente del Pleno es quién lo representa en todos sus actos y ejecuta su presupuesto, estando de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de su Reglamento de Organización y Funciones, modificado por Resolución Nº 0738-2011-JNE; que señalan que también es su máxima autoridad administrativa, representante oficial y Titular del Pliego.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, por el que se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone: “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje (...)”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el numeral g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, dispone: “El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales (...)”.

Que, en virtud a la norma referida en el considerando precedente, es aplicable al régimen especial de la contratación administrativa de servicios, el numeral k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone: “Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) k) El permiso o licencia concedidos por el empleador (...)”.

Que, con la Certificación N° 02056-2014-DGPID/JNE, de fecha 01 de setiembre de 2014, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, otorga la certificación de existencia de crédito presupuestario del pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, aprobado para el Ejercicio Fiscal 2014, para el otorgamiento de pasajes aéreos a personal del JNE, a fin de participar en las II Jornadas Internacionales “El Historiador y el Patrimonio”.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por Resolución N° 0738-2011-JNE; y,

En uso de las facultades de que está investida esta Presidencia.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje al exterior y la licencia con goce de haber, que corresponda, del trabajador Miguel Arturo Seminario Ojeda, contratado bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, por el período comprendido del 11 al 17 de setiembre de 2014, a la ciudad de Córdoba - Argentina, para que participe en las II Jornadas Internacionales “El Historiador y el Patrimonio”, y el intercambio de información con el Museo de la Democracia en Plaza de Mercedes.

Artículo Segundo.- El Jurado Nacional de Elecciones cubrirá los gastos del viaje del trabajador referido en el artículo anterior, conforme al siguiente detalle:

Pasajes y Gastos de Transporte:	S/. 3,570.06
TOTAL:	S/. 3,570.06 (Tres Mil Quinientos Setenta con 06/100 Nuevos Soles)

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido trabajador deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Recursos y Servicios y al interesado para su conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA
Presidente

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Purús y disponen que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo califique nuevamente la solicitud

RESOLUCION N° 1066-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01265

Sistema Peruano de Información Jurídica

PURÚS - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (EXPEDIENTE N° 00126-2014-095)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Teodoro Jesús Apacla Limaco, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Biodiversidad y Desarrollo, en contra de la Resolución Número Uno (sic), de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Concejo Provincial de Purús, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Teodoro Jesús Apacla Limaco, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Biodiversidad y Desarrollo, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Purús (fojas 2).

Mediante Resolución Número Uno, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 87 y 88), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción por el incumplimiento de las normas de democracia interna, al no haberse señalado en el acta de elecciones internas la modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

En autos consta que el pronunciamiento del JEE le fue notificado a la organización política el 17 de julio de 2014 (fojas 89).

El 22 de julio de 2014, el personero legal Teodoro Jesús Apacla Limaco interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Número Uno, alegando que la elección de los candidatos se realizó bajo la modalidad de voto universal, libre, voluntario, igual y directo de los afiliados, pero que por error no se presentó el acta correspondiente, según el modelo requerido por el JEE, el cual es el obrante en el anexo 2 del Instructivo para el ejercicio de la democracia interna en la elección de los candidatos para los procesos electorales, aprobado mediante Resolución N° 273-2014-JNE, el mismo que se adjunta en esta oportunidad.

CONSIDERANDOS

Respecto a las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. En atención a los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), establece que:

“Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

(...)

25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada deberá incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LPP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.” (El resaltado es nuestro).”

3. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28 del Reglamento de inscripción señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días naturales**, contados desde el día siguiente de notificado. [...]

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.**” (Énfasis agregado).

4. Respecto de la improcedencia de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de inscripción, señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]

29.2 Son requisitos de ley no subsanables, además de los señalados en el artículo 23 del presente reglamento, los siguientes:

[...]

b) El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP.”

Análisis del caso concreto

5. De la revisión del expediente, se advierte que a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Movimiento Biodiversidad y Desarrollo se anexó un acta electoral denominada “Acta de elección del comité electoral, candidato a consejero regional y candidato a la alcaldía del Movimiento Biodiversidad y Desarrollo” (fojas 6 y 7), de fecha 31 de mayo de 2014, conteniendo la relación de candidatos elegidos y suscrita por Román Vela Pinedo, Teodoro Jesús Apacla Limaco y Roberto Fasabi Rengifo, en calidad de coordinador político regional, personero legal y secretario general provincial de la referida organización política.

6. A la luz del examen del documento anteriormente descrito, se aprecia que tanto por su denominación como por su contenido, constituye un acta de elección interna de candidatos con los requisitos exigidos por el Reglamento de inscripción, pero que no contiene las exigencias legales que se precisaron en el Instructivo para el ejercicio de la democracia interna en la elección de los candidatos para los procesos electorales regionales y municipales, cuyo objetivo es, precisamente, propiciar la práctica de las acciones de democracia interna al interior de las organizaciones políticas.

7. Ello se fundamenta por cuanto del contenido del acta anexada a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se advierte que esta fue levantada y firmada por personas que no integran el comité electoral, es decir, las mismas que fueron electas en la misma sesión. Asimismo, del contenido del acta se advierte que no contiene la modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, por lo que no cabe sino concluir que dicho documento no contiene las características propias de un acta de elección de interna.

8. Con su recurso de apelación, el personero legal de la organización política presentó la denominada “Acta de subsanación de omisión incurrida en el acta de elección interna”, fechada el 19 de julio de 2014, suscrita por Calixto Bardales Pinedo, Avelino Bardales Cumapa y Francisco Torres Montes, miembros del comité electoral, en la que se indica que el 31 de mayo de 2014 se eligieron a los candidatos para el Concejo Provincial de Purús bajo la modalidad prevista en el artículo 24, literal b, de la LPP, es decir, elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, información que coincide con la consignada en las declaraciones juradas de vida de cada uno de los candidatos en el rubro “Forma de designación de su candidatura”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. En vista de lo expuesto se tiene que en la etapa de calificación, el JEE, en aplicación del artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de inscripción, debió declarar la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, y en consecuencia, conceder dos días naturales a la organización política a fin de que presente los documentos que coadyuven a subsanar la omisión advertida, más no declarar su improcedencia, pues al resolverse en este sentido no se permitió que la organización política pueda presentar el documento exhibido con su recurso de apelación.

10. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, y disponer que el JEE califique nuevamente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Número Uno (sic), de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Purús, departamento de Ucayali, presentada por el movimiento regional Biodiversidad y Desarrollo para participar en las elecciones municipales de 2014; y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo califique nuevamente la referida solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el considerando noveno de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION Nº 1119-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01219

26 DE OCTUBRE - PIURA - PIURA

JEE PIURA (EXPEDIENTE Nº 00217-2014-081)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura por la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Piura (en adelante JEE) de la organización política de alcance regional Movimiento Regional

Sistema Peruano de Información Jurídica

Obras + Obras, solicitó la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 82).

Mediante la Resolución N° 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 71 a 77), el JEE declaró, por mayoría, improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, debido a lo siguiente:

1. La modalidad empleada en las elecciones internas difiere de las dos previstas en el artículo 44 del estatuto del Movimiento Regional Obras + Obras.
2. El acta de elecciones internas no describe el desarrollo del proceso electoral.
3. El acta de elecciones internas no ha consignado los resultados obtenidos por la votación.

Consideraciones de la apelante

Con fecha 21 de julio de 2014, Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PIURA-JNE (fojas 1 a 22), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El JEE no ha verificado ni tomado en consideración la modificación al estatuto de la organización política, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP).
2. Mediante Oficio N° 513-2010-ROP/JNE, del 11 de febrero de 2010, el ROP pone en conocimiento del Movimiento Regional Obras + Obras de la modificación de su estatuto.
3. La redacción vigente del estatuto señala que es el reglamento de elecciones el documento normativo en el que se precisará la modalidad de elección a emplearse.
4. El 5 de abril de 2014, el Comité Ejecutivo Regional decide que la modalidad a emplearse para el proceso de elección de candidatos para fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales, así como para alcalde y regidores, sea a través del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, según el artículo 24, literal a, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).
5. Ante la falta de previsión estatutaria respecto de la modalidad de elección a ser empleada en democracia interna, corresponde que ello sea decidido por el órgano máximo de la organización política que, en el caso concreto, es el Comité Ejecutivo Regional.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas sobre democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento de la agrupación política, las cuales no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

2. El artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de lista de candidatos debe presentarse el original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.
- b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).
- c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.
- d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LPP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

3. En el presente caso, cabe mencionar que el Memorando N° 534-2014-ROP/JNE, del 30 de julio de 2014, dirigido por Fernando Rodríguez Patrón, director del ROP, indica lo siguiente:

a. Con fecha 4 de enero de 2010, el personero legal de la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, Víctor Raúl Aguilar Rodríguez, solicitó la inscripción de los nuevos órganos directivos y la reforma de su norma estatutaria.

b. Dichas modificaciones fueron registradas en el Asiento 3, del Tomo 1, de la Partida Electrónica 3, del Libro de Movimientos Regionales, de fecha 11 de febrero de 2010, las mismas que fueron notificadas mediante Oficio N° 513-2010-ROP/JNE, de la misma fecha.

c. La referida modificación estatutaria no fue cargada en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), debido a que la organización política no presentó los medios magnéticos que permita realizar dicha carga al sistema.

d. No se han presentado modificaciones posteriores al estatuto, desde el año 2010.

Lo que permite concluir que el JEE efectuó el análisis del cumplimiento de las normas sobre democracia interna a partir de un estatuto que no se encontraba vigente, ni al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ni de la convocatoria al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014. No obstante, corresponde dilucidar si es que la norma-regla referida a la modalidad de elección interna prevista en el estatuto primigenio, materialmente se mantiene en el estatuto vigente.

4. Efectuada la revisión del acta de elecciones internas así como los estatutos primigenio y vigente, se advierte que la regulación sobre las elecciones internas, en lo que se refiere a la modalidad de votación, ya no se encuentra en el artículo 44 del estatuto, sino en el artículo 64. Sin perjuicio de ello, del contraste entre el estatuto primigenio y el vigente se tiene el siguiente cuadro:

Estatuto primigenio	Estatuto vigente
<p>Artículo 44.- Los dirigentes del partido (sic) son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera indirecta, por delegados que previamente eligen los afiliados, pero siempre por voto secreto.</p> <p>El Reglamento General de Elecciones Internas del movimiento establece los casos en que se aplican las modalidades anteriormente consideradas, así como los procedimientos que regulan los procesos electorales de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 64.- Los dirigentes del movimiento son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera indirecta por los delegados plenos.</p> <p>El Reglamento General de Elecciones Internas del movimiento establece los casos en que se aplican las modalidades anteriormente consideradas, así como los procedimientos que regulan los procesos electorales de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos.</p>

A partir del cual se concluye que, a pesar de haber sido derogada la norma - regla sobre democracia interna prevista en el estatuto primigenio, esta se mantiene vigente en el nuevo estatuto, por lo que corresponde analizar si, efectivamente, la modalidad de elección consignada en el acta de elecciones internas contraviene las modalidades previstas a nivel estatutario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Al respecto, es preciso señalar que, cuando el artículo 64 del estatuto alude a dos de las modalidades previstas en la LPP (artículo 24, literales b y c) se refiere a la elección de dirigentes, no de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente regionales, alcaldes o regidores.

Efectivamente, la norma es clara al indicar que “los dirigentes del movimiento son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera directa por los delegados plenos”. (Énfasis agregado).

6. Ahora bien, es cierto que el estatuto se remite Reglamento General de Elecciones Internas, indicando que este señalará los casos en los cuales se aplican las dos modalidades antes señaladas. Sin embargo, no se precisa, a nivel estatutario, que dichas dos modalidades serán las únicas que se aplicarán a la elección de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, podría interpretarse que el reglamento electoral deberá especificar cuál de las dos modalidades de elección descritas en el primer párrafo se aplicará para, valga la redundancia, la elección de cada cargo directivo al interior de la organización política.

7. Lo expuesto en los considerandos anteriores, sumado al hecho de que el artículo 64 del estatuto indique que será el Reglamento General de Elecciones Internas el que establecerá los procedimientos que regulan los procesos electorales, de acuerdo a la LPP, permite concluir que, contrariamente a lo señalado por el JEE, el estatuto de la organización política no establece ni excluye, entre las modalidades de elección previstas en el artículo 24 de la LPP, una específica para el caso de la elección de candidatos a los cargos de alcalde y regidores. Ello, conforme se desprende de la redacción del propio artículo 64 del estatuto, corresponde al reglamento electoral.

8. Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que, en el caso concreto del Movimiento Regional Obras + Obras, será el reglamento electoral el que deberá establecer, entre todas las alternativas que ofrece el artículo 24 de la LPP, la modalidad que deberá ser empleada para la elección de los candidatos a los cargos de alcalde y regidores, o, en su defecto, deberá precisar el órgano competente que deberá establecer dicha modalidad, así como la oportunidad para realizar aquella precisión.

Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que no existe contradicción entre el acta de elecciones internas y el estatuto vigente de la citada organización política. Por tales motivos, el recurso de apelación debe ser estimado.

9. Como consecuencia de lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral, el JEE deberá continuar con el procedimiento de calificación integral de la solicitud de inscripción, tanto en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de la lista (cuotas electorales, planes de gobiernos, entre otros), así como de los requisitos e impedimentos de los candidatos. Al respecto, debe resaltarse que, para efectos de la realización de la citada labor, el JEE ya había advertido deficiencias subsanables en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre democracia interna, observaciones que deberán ser subsanadas, no con la presentación de una nueva acta de elección interna, sino con un acta complementaria que supla dichas omisiones subsanables advertidas por el citado JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilbort Martín Zafrá Reynoso personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura por la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite de calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de conformidad con lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

Sistema Peruano de Información Jurídica

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION Nº 1121-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01216
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA (EXPEDIENTE Nº 00212-2014-081)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura por la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Piura (en adelante JEE) de la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, solicitó la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 47).

Mediante la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 37 al 43), el JEE declaró, por mayoría, improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, debido a lo siguiente:

1. La modalidad empleada en las elecciones internas difiere de las dos previstas en el artículo 44 del estatuto del Movimiento Regional Obras + Obras.
2. El acta de elecciones internas no describe el desarrollo del proceso electoral.
3. El acta de elecciones internas no ha consignado los resultados obtenidos por la votación. Dicho extremo se desvirtúa con el acta de elecciones internas adjunta a la solicitud de inscripción (fojas 48 a 50).

Consideraciones de la apelante

Con fecha 21 de julio de 2014, Wilbort Martín Zafra Reynoso, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PIURA-JNE (fojas 001 al 018), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El JEE no ha verificado ni tomado en consideración la modificación al estatuto de la organización política, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP).
3. La redacción vigente del estatuto señala que es el reglamento de elecciones el documento normativo en el que se precisará la modalidad de elección a emplearse.
4. El 5 de abril de 2014, el Comité Ejecutivo Regional decide que la modalidad a emplearse para el proceso de elección de candidatos para fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales, así como para alcalde y regidores, sea a través del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, según el artículo 24, literal a, de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Ante la falta de previsión estatutaria respecto de la modalidad de elección a ser empleada en democracia interna, corresponde que ello sea decidido por el órgano máximo de la organización política que, en el caso concreto, es el Comité Ejecutivo Regional.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas sobre democracia interna establecidas en dicha ley, **el estatuto** y el reglamento de la agrupación política, las cuales no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

2. El artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de lista de candidatos debe presentarse el original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. **Modalidad empleada para la elección de los candidatos**, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LPP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

3. En el presente caso, cabe mencionar que el Memorando N° 534-2014-ROP/JNE, del 30 de julio de 2014, dirigido por Fernando Rodríguez Patrón, director del ROP, indica lo siguiente:

a. Con fecha 4 de enero de 2010, el personero legal de la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, Víctor Raúl Aguilar Rodríguez, solicitó la inscripción de los nuevos órganos directivos y la reforma de su norma estatutaria.

b. Dichas modificaciones fueron registradas en el Asiento 3, del Tomo 1, de la Partida Electrónica 3, del Libro de Movimientos Regionales, de fecha 11 de febrero de 2010, las mismas que fueron notificadas mediante Oficio N° 513-2010-ROP/JNE, de la misma fecha.

c. La referida modificación estatutaria no fue cargada en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), debido a que la organización política no presentó los medios magnéticos que permita realizar dicha carga al sistema.

d. No se han presentado modificaciones posteriores al estatuto, desde el año 2010.

Lo que permite concluir que el JEE efectuó el análisis del cumplimiento de las normas sobre democracia interna a partir de un estatuto que no se encontraba vigente, ni al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ni de la convocatoria al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014. No obstante, corresponde dilucidar si es que la norma-regla referida a la modalidad de elección interna prevista en el estatuto primigenio, materialmente se mantiene en el estatuto vigente.

4. Efectuada la revisión del acta de elecciones internas así como los estatutos primigenio y vigente, se advierte que la regulación sobre las elecciones internas, en lo que se refiere a la modalidad de votación, ya no se encuentra en el artículo 44 del estatuto, sino en el artículo 64. Sin perjuicio de ello, del contraste entre el estatuto primigenio y el vigente se tiene el siguiente cuadro:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estatuto primigenio	Estatuto vigente
<p>Artículo 44.- Los dirigentes del partido (sic) son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera indirecta, por delegados que previamente eligen los afiliados, pero siempre por voto secreto.</p> <p>El Reglamento General de Elecciones Internas del movimiento establece los casos en que se aplican las modalidades anteriormente consideradas, así como los procedimientos que regulan los procesos electorales de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 64.- Los dirigentes del movimiento son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera indirecta por los delegados plenos.</p> <p>El Reglamento General de Elecciones Internas del movimiento establece los casos en que se aplican las modalidades a n t e r i o r m e n t e consideradas, así como los procedimientos que regulan los procesos electorales de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos.</p>

A partir del cual se concluye que, a pesar de haber sido derogada la norma - regla sobre democracia interna prevista en el estatuto primigenio, esta se mantiene vigente en el nuevo estatuto, por lo que corresponde analizar si, efectivamente, la modalidad de elección consignada en el acta de elecciones internas contraviene las modalidades previstas a nivel estatutario.

5. Al respecto, es preciso señalar que, cuando el artículo 64 del estatuto alude a dos de las modalidades previstas en la LPP (artículo 24, literales b y c) se refiere a la elección de dirigentes, no de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente regionales, alcaldes o regidores.

Efectivamente, la norma es clara al indicar que **“los dirigentes del movimiento son elegidos por voto universal, directo y secreto de sus afiliados o de manera directa por los delegados plenos”**. (Énfasis agregado).

6. Ahora bien, es cierto que el estatuto se remite **Reglamento General** de Elecciones Internas, indicando que este señalará los casos en los cuales se aplican las dos modalidades antes señaladas. Sin embargo, no se precisa, a nivel estatutario, que dichas dos modalidades serán las únicas que se aplicarán a la elección de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, podría interpretarse que el reglamento electoral deberá especificar cuál de las dos modalidades de elección descritas en el primer párrafo se aplicará para, valga la redundancia, la elección de cada cargo directivo al interior de la organización política.

7. Lo expuesto en los considerandos anteriores, sumado al hecho de que el artículo 64 del estatuto indique que será el Reglamento General de Elecciones Internas el que establecerá los procedimientos que regulan los procesos electorales, de acuerdo a la LPP, permite concluir que, contrariamente a lo señalado por el JEE, el estatuto de la organización política no establece ni excluye, entre las modalidades de elección previstas en el artículo 24 de la LPP, una específica para el caso de la elección de candidatos a los cargos de alcalde y regidores. Ello, conforme se desprende de la redacción del propio artículo 64 del estatuto, corresponde al reglamento electoral.

8. Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que, en el caso concreto del Movimiento Regional Obras + Obras, será el reglamento electoral el que deberá establecer, entre todas las alternativas que ofrece el artículo 24 de la LPP, la modalidad que deberá ser empleada para la elección de los candidatos a los cargos de alcalde y regidores, o, en su defecto, deberá precisar el órgano competente que deberá establecer dicha modalidad, así como la oportunidad para realizar aquella precisión.

Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que no existe contradicción entre el acta de elecciones internas y el estatuto vigente de la citada organización política. Por tales motivos, el recurso de apelación debe ser estimado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Como consecuencia de lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral, el JEE deberá continuar con el procedimiento de calificación integral de la solicitud de inscripción, tanto en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de la lista (cuotas electorales, planes de gobiernos, entre otros), así como de los requisitos e impedimentos de los candidatos. Al respecto, debe resaltarse que, para efectos de la realización de la citada labor, el JEE ya había advertido deficiencias subsanables en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre democracia interna, observaciones que deberán ser subsanadas, no con la presentación de una nueva acta de elección interna, sino con un acta complementaria que supla dichas omisiones subsanables advertidas por el citado JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilbort Martín Zafrá Reynoso personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura por la organización política de alcance regional Movimiento Regional Obras + Obras, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PIURA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite de calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de conformidad con lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 1125-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01356
SAN SALVADOR - CALCA - CUSCO
JEE URUBAMBA (EXPEDIENTE N° 00193-2014-032)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba, por la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 7 de julio de 2014, Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante JEE) de la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, solicitó la inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Concejo Distrital de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, debido a que los candidatos Melquiades Ccompi Cusquispe, Marcelino Álvaro Manuttupa y Soledad Huamán Curo no suscribieron ni la solicitud de inscripción ni las respectivas declaraciones juradas de vida, por lo que no puede acreditarse el consentimiento de dichos ciudadanos de ser incluidos en la lista de candidatos.

Consideraciones de la parte apelante

Con fecha 18 de julio de 2014, Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Al momento de construir el expediente de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, se adjuntaron las copias del borrador tanto de la solicitud como de las declaraciones juradas de vida de los candidatos Melquiades Ccompi Cusquispe, Marcelino Álvaro Manuttupa y Soledad Huamán Curo, las cuales no estaban suscritas por los citados ciudadanos.

2. La causal de improcedencia de la solicitud de inscripción por la presentación de una lista incompleta no ha sido fundamentada en la mencionada resolución, ya que en los documentos presentados obran los nombres y datos de identificación de los candidatos que omitieron la consignación de las firmas y huella dactilar.

3. La solicitud de inscripción de lista de candidatos debió ser declarada inadmisibile, mas no improcedente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y a elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por **ley orgánica**. Asimismo, el artículo 35 de la Norma Fundamental señala que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, **conforme a ley**.

2. El artículo 10, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales dispone que la lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de este, de todos los candidatos que integran la referida lista.

3. El artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que el Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, siendo uno de ellos la presentación de lista incompleta.

4. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento prevé, entre los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, los siguientes:

a. Impresión del formato de solicitud de inscripción de listas de candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.

b. La impresión de la declaración jurada de vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE), siendo que dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y debe contener la huella dactilar del candidato.

5. En el presente caso, se evidencia que algunos candidatos que figuran en la solicitud de inscripción no suscriben la misma ni las declaraciones juradas de vida que se acompañan con la solicitud en cuestión. Ello permite formularnos la siguiente interrogante: ¿la falta de firmas de los candidatos en los documentos que se presentan con la solicitud de inscripción implica que nos encontremos ante el supuesto de lista incompleta?

6. A juicio de este órgano colegiado, para efectos de absolver dicha interrogante, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Si los ciudadanos consignados en la solicitud de inscripción de listas de candidatos figuran en el acta de elecciones internas o en el acta de designación directa.

b. Si se acompaña con la solicitud de inscripción el impreso de la declaración jurada de vida de los candidatos que figuran en dicha solicitud, a pesar de que no suscriban ninguno de los dos documentos.

c. Si bien no se adjunta el impreso de la declaración jurada de vida, sí se acompaña con la solicitud de inscripción una declaración jurada de vida llenada a mano y suscrita por los candidatos que figuran en dicha solicitud.

En ese contexto, también debe advertirse lo siguiente:

a. El silencio, en este caso la omisión de consignar la firma del candidato, no puede ser considerado como una negativa a integrar la lista, ya que tanto el consentimiento como la negativa a integrar una lista de candidatos, en tanto manifestación de voluntad, deben ser expresas, siendo que no existe una norma electoral especial, con rango de ley, que atribuya a dicha omisión, la condición de rechazo o negativa a integrar una lista.

b. La declaración jurada de vida es ingresada al sistema PECAOE a través de los personeros de la organización política, a quienes se les entrega el usuario y contraseña de acceso al sistema. Es decir, para que puedan llenar dichos datos de los candidatos, resulta razonable asumir que estos deben de haber entregado previamente dicha información a los personeros de las organizaciones políticas.

7. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible asumir que la falta de firma en la solicitud de inscripción y en la declaración jurada de vida constituye una negativa a integrar la lista, configurándose el supuesto de lista incompleta. En ese sentido, tomando en consideración de que se presenta el impreso, precisamente, de la declaración jurada de vida, y que dichos candidatos figuran en el acta de elecciones internas, que da cuenta de un hecho anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y que permite presumir razonablemente la manifestación de voluntad de dichos candidatos a dicha fecha, se concluye que correspondía declarar inadmisibles, y no improcedentes, la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

8. Ahora bien, debe tomarse en consideración que, con el recurso de apelación, la organización política recurrente ha acompañado tanto la solicitud de inscripción como la declaración jurada de vida de los candidatos, debidamente suscrita por estos.

9. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución del JEE y disponer que dicho órgano de impartición de justicia electoral efectúe la calificación integral de la solicitud de inscripción, continuando con el trámite correspondiente, para lo cual deberá valorar la documentación presentada por la organización política recurrente hasta la fecha de emisión de la presente resolución y verificar el cumplimiento de los requisitos, tanto de lista como de los candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, presentada por Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el citado Jurado Electoral Especial, por la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Urubamba continúe con el proceso de calificación de la presente solicitud de inscripción, para lo cual deberá valorar los documentos presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 1126-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01351

PICHARI - LA CONVENCION - CUSCO
JEE URUBAMBA (EXPEDIENTE N° 00200-2014-032)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACION

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba, por la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante JEE) de la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, solicitó la inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Concejo Distrital de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, debido a que los candidatos Sixta Consolación Untiveros Chávez, Wálter Pino Carlos, Mauro Mucha Vargas, Mauro Barboza Serina y Geovana Pacheco Moreno no suscribieron ni la solicitud de inscripción ni las respectivas declaraciones juradas de vida, por lo que no puede acreditarse el consentimiento de dichos ciudadanos de ser incluidos en la lista de candidatos.

Consideraciones de la apelante

Con fecha 16 de julio de 2014, Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Al momento de construir el expediente de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, se adjuntaron las copias del borrador tanto de la solicitud como de las declaraciones juradas de vida de los candidatos Sixta Consolación Untiveros Chávez, Wálter Pino Carlos, Mauro Mucha Vargas, Mauro Barboza Serina y Geovana Pacheco Moreno, las cuales no estaban suscritas por los citados ciudadanos.

2. La causal de improcedencia de la solicitud de inscripción por la presentación de una lista incompleta no ha sido fundamentada en la mencionada resolución, ya que en los documentos presentados obran los nombres y datos de identificación de los candidatos que omitieron la consignación de las firmas y huella dactilar.

3. La solicitud de inscripción de lista de candidatos debió ser declarada inadmisibles, mas no improcedente.

CONSIDERANDOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y a elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por **ley orgánica**. Asimismo, el artículo 35 de la Norma Fundamental señala que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, **conforme a ley**.

2. El artículo 10, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales dispone que la lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de este, de todos los candidatos que integran la referida lista.

3. El artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que el Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, siendo uno de ellos la presentación de lista incompleta.

4. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento prevé, entre los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, los siguientes:

a. Impresión del formato de solicitud de inscripción de listas de candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.

b. La impresión de la declaración jurada de vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE), siendo que dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y debe contener la huella dactilar del candidato.

5. En el presente caso, se evidencia que algunos candidatos que figuran en la solicitud de inscripción no suscriben la misma ni las declaraciones juradas de vida que se acompañan con la solicitud en cuestión. Ello permite formularnos la siguiente interrogante: ¿la falta de firmas de los candidatos en los documentos que se presentan con la solicitud de inscripción implica que nos encontremos ante el supuesto de lista incompleta?

6. A juicio de este órgano colegiado, para efectos de absolver dicha interrogante, debe tomarse en consideración lo siguiente:

a. Si los ciudadanos consignados en la solicitud de inscripción de listas de candidatos figuran en el acta de elecciones internas o en el acta de designación directa.

b. Si se acompaña con la solicitud de inscripción el impreso de la declaración jurada de vida de los candidatos que figuran en dicha solicitud, a pesar de que no suscriban ninguno de los dos documentos.

c. Si bien no se adjunta el impreso de la declaración jurada de vida, sí se acompaña con la solicitud de inscripción una declaración jurada de vida llenada a mano y suscrita por los candidatos que figuran en dicha solicitud.

En ese contexto, también debe advertirse lo siguiente:

a. El silencio, en este caso, la omisión de consignar la firma del candidato, no puede ser considerado como una negativa a integrar la lista, ya que tanto el consentimiento como la negativa a integrar una lista de candidatos, en tanto manifestación de voluntad, deben ser expresas, siendo que no existe una norma electoral especial, con rango de ley, que atribuya a dicha omisión, la condición de rechazo o negativa a integrar una lista.

b. La declaración jurada de vida es ingresada al sistema PECAOE a través de los personeros de la organización política, a quienes se les entrega el usuario y contraseña de acceso al sistema. Es decir, para que puedan llenar dichos datos de los candidatos, resulta razonable asumir que estos deben de haber entregado previamente dicha información a los personeros de las organizaciones políticas.

7. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible asumir que la falta de firma en la solicitud de inscripción y en la declaración jurada de vida constituye una negativa a integrar la lista, configurándose el supuesto de lista incompleta. En ese sentido, tomando en consideración de que se presenta el impreso, precisamente, de la declaración jurada de vida, y que dichos candidatos figuran en el acta de elecciones internas, que da cuenta de un hecho anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y que permite presumir razonablemente la manifestación de voluntad de dichos candidatos a dicha fecha, se concluye que correspondía declarar inadmisibles, y no improcedentes, la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Ahora bien, debe tomarse en consideración que, con el recurso de apelación, la organización política recurrente ha acompañado tanto la solicitud de inscripción como la declaración jurada de vida de los candidatos, debidamente suscrita por estos.

9. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución del JEE y disponer que dicho órgano de impartición de justicia electoral efectúe la calificación integral de la solicitud de inscripción, continuando con el trámite correspondiente, para lo cual deberá valorar la documentación presentada por la organización política recurrente hasta la fecha de emisión de la presente resolución y verificar el cumplimiento de los requisitos, tanto de lista como de los candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 00001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial Urubamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, presentada por Jonathan Ricardo Torre Pinares, personero legal acreditado ante el citado Jurado Electoral Especial, por la organización política de alcance regional Kausachun Cusco, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Urubamba continúe con el proceso de calificación de la presente solicitud de inscripción, para lo cual deberá valorar los documentos presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Subtanjalla y disponen que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con la calificación de la solicitud

RESOLUCION N° 1263-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01630

SUBTANJALLA - ICA - ICA

JEE ICA (EXPEDIENTE N° 00279-2014-044)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Júver Nicolás Gutiérrez Benites, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado movimiento regional para el Concejo Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida en el Expediente N° 260-2014-044, el JEE consideró el escrito de petición presentado, por el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, el 7 de julio de 2014, como una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, convocando al mencionado personero legal para que se apersona al JEE y proceda con el ingreso en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE) de su solicitud y demás documentos (fojas 78 a 81).

A través de la Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida en el Expediente N° 00279-2014-044, se declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar: a) que el formato de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentado por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero para el Concejo Distrital de Subtanjalla, con fecha 7 de julio de 2014, no se encuentra firmado por los candidatos a regidor N° 1, Carlos Miguel Muñante Villamares, a regidor N° 3, Gladys Rosales Chaña, a regidor N° 4, Angie Elizabeth Mott Martínez, a regidor N° 5, Víctor Raúl Nieto Cabrera, a regidor N° 6, José Milenko Salazar Galindo, a regidor N° 7, José Santos Fajardo Mejía, por lo que dicha organización política no ha cumplido con acreditar el consentimiento de todos los candidatos para integrar su respectiva lista. Asimismo, mediante escrito ingresado el 15 de junio de 2014, se presentó un nuevo formato de solicitud de inscripción de listas de candidatos en el que no se indica el concejo distrital o provincial al cual postulan dichos candidatos; b) que no se ha presentado el acta de elecciones internas en su integridad, en el que conste los datos de los candidatos que fueron elegidos para postular, pues solo se adjuntó copia certificada por notario público del acta del congreso regional extraordinario del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, del 15 de junio de 2014 (fojas 124 a 127).

Con fecha 30 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando a) que no se ha notificado al personero legal del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero; b) que se ha vulnerado la etapa de subsanación de observaciones, pronunciándose indebidamente por la improcedencia; c) que no fue posible ingresar al sistema PECAOE desde la 22:00 horas, del 7 de julio de 2014, por ello no se registró la solicitud de inscripción de lista de candidatos; d) que se ha vulnerado la etapa de subsanación de observaciones; e) que, con fecha 15 de julio de 2014, se presentó un nuevo formato de solicitud de inscripción de candidatos en el que se indica el concejo distrital al que postula la respectiva lista de candidatos (fojas 130 a 141).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si la Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, ha sido emitida debidamente conforme a las normas electorales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), señala que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado.

2. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, al advertir que en el formato de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentado por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero para el Concejo Distrital de Subtanjalla, no se indica el concejo distrital al cual postulan, y de que no se había presentado el acta de elecciones internas en su integridad, en el que consten los datos de los candidatos que fueron elegidos para postular, pues solo se adjuntó copia certificada por notario público del acta del congreso regional extraordinario del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, del 15 de junio de 2014.

3. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible considerar que las omisiones advertidas en el primer formato de solicitud de inscripción de listas de candidatos, presentado el 7 de julio de 2014, por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, para el Concejo Distrital de Subtanjalla, constituyan una negativa a integrar la lista presentada por dicha organización política, siendo que, con fecha 15 de julio de 2014, se presentó otro formato de solicitud de inscripción de lista de candidatos con las firmas de todos los candidatos. Y, si bien es cierto en este último formato no se ha consignado a qué circunscripción postula la mencionada lista de candidatos, corresponde en estos casos otorgar un plazo para subsanar dicha omisión.

4. Por otra parte, con la solicitud de inscripción de candidatos presentada el 7 de julio de 2014, se adjuntó el acta del congreso regional extraordinario del movimiento independiente regional Hambre Cero, de fecha 15 de junio

Sistema Peruano de Información Jurídica

de 2014, la cual no contiene la lista de candidatos que postulan para el Concejo Distrital de Subtanjalla (fojas 45 a 48). De la revisión de dicha acta se advierte, en el rubro “Determinación de candidatos”, lo siguiente: “(...) el comité electoral descentralizado especial mediante resolución anexará al presente acta el detalle de todos los que componen la lista 1 (candidatos a la región Ica, presidente-vicepresidente y consejeros, candidatos a las alcaldías de las municipalidades provinciales y distritales y sus regidores)”. A la vez, se advierte que en el escrito de apelación, presentado con fecha 30 de julio de 2014, se adjunta la misma acta agregada a la solicitud de inscripción de lista de candidato, acompañado de un documento denominado “Anexo N° 17”, en el que se consigna la lista ganadora de precandidatos a la alcaldía distrital de Subtanjalla (fojas 153 a 158).

5. En este sentido, este colegiado considera que los documentos presentados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

6. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 5 de la presente resolución, el JEE debió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de dos días naturales a la citada organización política, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, exponga los argumentos pertinentes, a efectos de dilucidar el motivo por el que la resolución aludida en el acta del congreso regional extraordinario del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, de fecha 15 de junio de 2014, en el que supuestamente se encuentra anexado el detalle de todos los que componen la lista de candidatos a la alcaldía y regidurías para el Concejo Distrital de Subtanjalla no ha sido adjuntada a los presentes autos, y si dicha resolución forma parte o no de la referida acta de elecciones internas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juvéer Nicolás Gutiérrez Benites, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Regional Hambre Cero y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado movimiento regional para el Concejo Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación, sin perjuicio de declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud de inscripción de candidatos, concediendo el plazo de dos días naturales a la citada organización política, con el objeto de que, en ejercicio de su derecho de defensa, exponga los argumentos pertinentes, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución que declaró improcedente petición de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION N° 1455-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01896

JULCÁN - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 0274-2014-051)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró improcedente la petición de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2014, Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, presentó ante el presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), la petición de la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, toda vez que no pudieron realizar dicha presentación el día 7 de julio de 2014, alegando como fundamento de su pretensión error en el sistema computarizado del Jurado Nacional de Elecciones, que en su momento se dio cuenta (fojas 2 a 3).

Mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 19 de julio de 2014 (fojas 87), el JEE requirió al técnico administrativo informático (en adelante TAI) que emitiera un informe pormenorizado y documentado con respecto a lo indicado por el recurrente.

Con fecha 23 de julio de 2014, TAI cumplió con emitir el Informe N° 006-2014-VAMP-TAI-JEE-TRUJILLO-ERM-2014-JNE, en el que señaló que se le puso de conocimiento el problema en el sistema informático al que hace referencia el recurrente, con anterioridad al 7 de julio de 2014. Sin embargo, dicho personero legal no corroboró el error denunciado al no contar con la clave y contraseña de acceso al sistema PECAOE, a pesar de que este era responsable de estas, por lo que se procedió a entregarle el correo institucional del TAI, a efectos de que enviara por dicho medio la imagen que corroborara el problema, lo que recién se produjo a las 8:37 p.m. del día 7 de julio de 2014. A las 9:20 p.m. del mismo día, el TAI recibió de su monitor la información respecto al problema informático el cual consistió en que se había consignado en la declaración jurada de vida de un candidato que postulaba como regidor distrital y no como provincial, lo que no pudo ser transmitido al recurrente debido a que este no contestaba su teléfono celular. El personero legal titular partido político Acción Popular se apersonó al local del JEE a la hora cercana al cierre, y fue informado sobre el detalle del problema informático, procediendo a retirarse.

En mérito a lo expuesto por el TAI, se emitió la Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 24 de julio de 2014, que declaró improcedente la petición de la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, presentada por el personero legal titular del partido político Acción Popular.

Con fecha 28 de julio 2014, Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, interpuso recurso de apelación (fojas 98 a 100) en contra de la resolución que declaró la improcedencia de la petición de inscripción presentada por la citada agrupación política para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE, al momento de emitir la resolución impugnada no dio respuesta alguna respecto al problema generado en el sistema informático del Jurado Nacional de Elecciones.

b) No se pudo ingresar datos y demostrar el problema del sistema informático porque la página web del Jurado Nacional estaba fuera de línea, sin acceso al sistema PECAOE, por lo cual no se pudo efectuar la consulta del error.

c) El informe del TAI es contradictorio, pues señala que el sistema informático estuvo bien y luego resalta que si existieron problemas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Sistema Peruano de Información Jurídica

La cuestión controvertida que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la petición de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, fue presentada dentro del plazo establecido en las normas electorales.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. A través del Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2014, se convocó a elecciones regionales de presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales de los departamentos de toda la República y de la provincia constitucional del Callao, así como a elecciones municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 5 de octubre de 2014.

2. Siendo ello así, mediante la Resolución N° 081-2014-JNE, del 5 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de febrero de 2014, se precisaron las fechas límites que constituirían hitos legales en las Elecciones Regionales y Municipales 2014. Así, se determinó lo siguiente:

Plazo para la renuncia a organizaciones políticas Artículo 18 de la Ley N° 28094, modificado por Ley N° 29387	Hasta el 7 de febrero de 2014
Plazo para la realización de elecciones internas de los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales Artículo 22 de la Ley N° 28094, modificada por Ley N° 29490	Desde el 8 de abril de 2014 hasta el 16 de junio de 2014
Fecha límite para el cierre de inscripción de organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas Artículo 11 de la Ley N° 27683 y artículo 9 de la Ley N° 26864	Hasta el 7 de junio de 2014
Cierre del padrón electoral Ley N° 27764	7 de junio de 2014
Fecha límite para el envío del padrón electoral al JNE para su aprobación Artículo 201 de la Ley N° 26859	7 de julio de 2014
Fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante el Jurado Electoral	

Sistema Peruano de Información Jurídica

Especial competente	Hasta el 7 de julio de 2014
Artículo 12 de la Ley N° 27683 y artículo 10 de la Ley N° 26864	

3. Ahora bien, en lo que respecta al plazo para la presentación de listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales, se tiene que el plazo establecido en el cronograma electoral responde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

En el artículo 10 de la LEM se establece que la inscripción de las listas de candidatos podrá hacerse noventa días naturales antes de la fecha de elecciones.

4. Así también, en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014 (en adelante, Reglamento), se establece, en el artículo 26, que “Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, hasta noventa días naturales antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente podrá ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiéndose satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura”.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, la pretensión de la recurrente es que se revoque la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 24 de julio de 2014, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Acción Popular y, en consecuencia, se admita a trámite la inscripción de la citada lista.

6. De lo expuesto en los argumentos centrales de la petición de inscripción y del recurso de apelación, la recurrente afirma y reconoce que realizó la presentación de la petición el día 18 de julio de 2014. Además, indicó que, debido a un error en el sistema informático del Jurado Nacional de Elecciones, no se pudo ingresar la solicitud correspondiente, argumento que para este Supremo Tribunal Electoral resulta subjetivo, no obrando en autos medio probatorio alguno que cause certeza sobre la existencia de tal situación.

7. De otro lado, debe tenerse en cuenta que este colegiado, en sendas resoluciones, ha señalado que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos. Esta afirmación también la ha hecho el Tribunal Constitucional en la STC N° 05854-2005-AA:

“[...]”

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución]-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. **En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos**, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

[...]”

8. Ahora bien, para este proceso electoral, a realizarse el 5 de octubre de 2014, este Supremo Tribunal Electoral estableció, en el artículo 21 del Reglamento, el horario de atención de los Jurados Electorales Especiales, siendo el caso de que el último día de presentación de listas de candidatos la atención se iniciaría a las **08:00 horas y culminaría a las 24:00 horas**.

9. En ese sentido, las organizaciones políticas tenían conocimiento, con antelación (desde la publicación del Reglamento), de las reglas que regirían el presente proceso electoral y, en consecuencia, tendrían que adaptar sus acciones a ellas, a fin de colaborar, de forma oportuna y activa, con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se realicen en el interior del proceso electoral.

10. Así, y tal como señaló el JEE, existe abundante jurisprudencia, a través de las cuales este órgano colegiado ha señalado que no es posible admitir la presentación de listas de candidatos fuera del plazo establecido, ya que constituiría un incumplimiento flagrante a las leyes electorales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

11. En el caso de autos se advierte que la presentación de la petición de inscripción se realizó el 18 de julio de 2014, esto es, diez días después del vencimiento establecido en la ley electoral, siendo, a todas luces, extemporánea su presentación, no pudiendo imputarse tal deficiencia al personal del JEE, ni al sistema informático del Jurado Nacional de Elecciones, sino a la propia organización política, la cual, pese a tener conocimiento de los plazos ya establecidos, pretende, en esta oportunidad, que se le permita una presentación evidentemente vulneradora de la ley.

12. Siendo ello así, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución materia de cuestionamiento, toda vez que, de manera válida y legal, y en aplicación estricta de la normatividad vigente, se procedió a declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción por haberse presentado de manera extemporánea.

13. Permitir una presentación posterior al 7 de julio de 2014 implicaría aplicar un trato diferenciado y distinto al que se aplica a los demás participantes en el proceso electoral, lo que contravendría el derecho de igualdad

14. Por las razones antes expuestas, este colegiado considera que debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró improcedente la petición de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Julcán, departamento de Trujillo presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos para el Gobierno Regional de Ayacucho

RESOLUCION N° 1475-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01590

AYACUCHO

JEE HUAMANGA (EXPEDIENTE N° 0318-2014-019)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Roel Pozo Pérez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0003-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, del 19 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Jony Armando Berrocal Flores y Manzueto Infanzón Checcnes para el Gobierno Regional de Ayacucho, departamento de Ayacucho, para participar en las elecciones regionales de 2014, y oído el informe oral.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANTECEDENTES

Fulman Iván Bernuy Criales, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ayacucho departamento de Ayacucho, en el proceso de elecciones regionales de 2014 (fojas 76 a 77).

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE), resolvió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos del partido político Fuerza Popular, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las que, entre otras, consisten en que el candidato a consejero regional Jony Armando Berrocal Flores no acredita residencia efectiva de tres años de residencia continua en la circunscripción a la postula (fojas 72 a 75). Dicha resolución fue notificada con fecha 16 de julio de 2014, conforme al cargo de notificación obrante a fojas 71. Con fecha 18 de julio de 2014, personero legal titular del partido político Fuerza Popular presentó un escrito, a fin de subsanar la inadmisibilidad (fojas 15 a 20).

A través de la Resolución N° 0003-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, del 19 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a la consejería regional de la provincia de Huanca Sancos, Jony Armando Berrocal Flores y Manzuelo Infanzón Checcnes, como consejero y accesitario del partido político Fuerza Popular, debido a que el primero no cumplió con acreditar el tiempo mínimo requerido por las normas electorales de residencia en la circunscripción a la que postula (fojas 8 a 12).

Con fecha 30 de julio de 2014, Roel Pozo Pérez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00003-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, alegando que cumplió con presentar en su oportunidad la subsanación de las omisiones advertidas en la Resolución 00001-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, lo que corrobora que el candidato Jony Armando Berrocal Flores tiene domicilio por más de tres años de forma continua y activa (fojas 2 a 4).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el candidato Jony Armando Berrocal Flores acredita o no residencia de tres años continuos en la circunscripción a la que postula.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, literal c, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante Reglamento de Inscripción), para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere acreditar residencia efectiva por un mínimo de tres años, en la circunscripción a la que postula, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de fórmulas y listas de candidatos.

2. En el caso materia de autos se advierte que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Jony Armando Berrocal Flores y Manzuelo Infanzón Checcnes, como consejero y accesitario del partido político Fuerza Popular para el Gobierno Regional de Ayacucho, al advertir que no se acredita respecto del primero residencia por el tiempo mínimo en la circunscripción a la que postula, conforme a las normas electorales. El partido político Fuerza Popular adjuntó a su escrito presentado el 18 de julio de 2014, copia certificada de un contrato de alquiler suscrito por el candidato Jony Armando Berrocal Flores. Sin embargo, se verifica que dicho documento tiene como fecha cierta el 2 de julio de 2013. Por otro lado, se adjuntaron, al escrito antes referido, constancias emitidas por el presidente de la comunidad campesina de Huanca Sancos y el gobernador provincial de Huanca Sancos, en las que se señalan que el candidato Jony Armando Berrocal Flores radicaría en la provincia de Huanca Sancos desde el año 2010. No obstante ello, cabe resaltar que el criterio jurisprudencial adoptado por el colegiado es que dichos documentos constatan solamente un hecho concreto y específico, como es la constatación de domicilio, que no podrían recaer sobre hechos pasados, de modo que estos no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar la residencia por un periodo mínimo de tres años. Dicho criterio jurisprudencial se señaló, entre otros, en las Resoluciones N° 0096-2014-JNE y N° 204-2010-JNE.

3. Cabe resaltar que, de la revisión del padrón electoral del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que Jony Armando Berrocal Flores tenía domicilio al 10 de setiembre de 2011 en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, es decir, no se acreditan los tres años continuos hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, de residencia exigidos por las normas electorales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. En relación con el candidato accesitario a consejero regional 10, por la provincia de Huanca Sancos, Manzueto Infanzón Checcnes, debe indicarse que el JEE, al haber declarado su improcedencia, aplicó correctamente el criterio seguido por este Supremo Tribunal Electoral, el cual se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, como en las Resoluciones N° 860-2010-JNE, N° 1487-2010-JNE, N° 1732-2010-JNE y N° 2218-2010-JNE, en las que se establece que, al haber sido declarada improcedente la inscripción del candidato titular a consejero regional, su accesitario no podrá ser inscrito, consideración por la que también deberá desestimarse el recurso impugnatorio en este extremo, y confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Roel Pozo Pérez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00003-2014-JEE-HUAMANGA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Jony Armando Berrocal Flores y su accesitario Manzueto Infanzón Checcnes, de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Ayacucho, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soras, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 1501-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01623

SORAS - SUCRE - AYACUCHO

JEE CANGALLO (EXPEDIENTE N° 0215-2014-020)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Glicerio Ucharima Sulca, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-CANGALLO, del 21 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soras, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Glicerio Ucharima Sulca, personero legal titular del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soras, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 8).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Cangallo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-CANGALLO, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Cangallo (en adelante JEE) resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane la observación realizada en dicha resolución, la cual consiste en que la solicitud de inscripción de listas de candidatos generada en el sistema PECAOE, ni las declaraciones juradas de vida de los candidatos de la referida organización política, fueron suscritos por el personero legal. Dicha resolución fue notificada con fecha 14 de julio de 2014, conforme al cargo de notificación obrante a fojas 35. Con fecha 18 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE presentó un escrito a fin de subsanar la inadmisibilidad.

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-CANGALLO, del 21 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, para el distrito de Soras, debido a que se presentó el escrito de subsanación de manera extemporánea (fojas 32 a 33).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 26 de julio de 2014, Glicerio Ucharima Sulca, personero legal titular del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-CANGALLO, alegando como justificación la lejanía existente entre el distrito de Cangallo y el lugar donde se encontraban los candidatos (fojas 5 a 6).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE en su Resolución N° 00001-2014-JEE-CANGALLO-JNE, del 10 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. El JEE, mediante la Resolución N° 00001-2014-JEE-CANGALLO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la referida organización política, otorgándole el plazo de dos días naturales para subsanar las observaciones señaladas en ella, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud de inscripción. Dicha resolución fue debidamente notificada el 14 de julio de 2014.

3. Con fecha 18 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, presentó un escrito con el fin de subsanar las observaciones realizadas mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-CANGALLO-JNE, evidenciándose que este fue presentado con posterioridad al plazo otorgado por la Resolución N° 00001-2014-JEE-BAGUA-JNE. Si bien es cierto el apelante alegó la lejanía en la que se ubica el distrito de Soras respecto al lugar donde se encontraban los candidatos del referido movimiento, dicha situación solo es imputable a los integrantes del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, quienes tenían la obligación de cumplir con los requisitos previstos en las normas electorales para la presentación de su solicitud de inscripción de lista de candidatos.

4. Es preciso resaltar que conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

5. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el plazo legal establecido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 0002-2014-JEE-CANGALLO, del 21 de julio de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Glicerio Ucharima Sulca, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-CANGALLO, del 21 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Innovación Regional - MIRE, para el Concejo Distrital de Soras, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 1503-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01930

LA LIBERTAD - HUARAZ - ÁNCASH
JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 0208-2014-084)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Leslie Katherine Sena Plácido, personera legal titular del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 19 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Leslie Katherine Sena Plácido, personera legal titular del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 3 a 4).

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) resolvió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las cuales consisten en: a) haber elegido a cuatro candidatos a regidores, lo que contraviene lo establecido en el considerando 8 de la Resolución N° 269-2014-JNE, b) el candidato Juan Dalmacio Rodríguez Vargas se encuentra afiliado a un partido político diferente al que postula, y c) se omitió el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 25.14 de la Resolución N° 271-2014-JNE (fojas 91 a 92).

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 19 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash para el distrito de el Concejo Distrital de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, debido a que no se presentó escrito alguno de subsanación (fojas 95 a 96).

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 5 de agosto de 2014, Leslie Katherine Sena Plácido, personera legal titular del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, alegando que se adjuntaron todos los comprobantes de pago correspondientes a cada integrante de la lista de candidatos. Asimismo, indicó que se llevaron a cabo las elecciones internas para cuatro regidores, pues el candidato Juan Dalmacio Rodríguez Vargas es un candidato invitado que pertenece a otra organización política, por lo que el JEE no ha tomado en cuenta el acta de designación directa (fojas 99 a 102).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE ha emitido la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 19 de julio de 2014, de conformidad con las normas electorales.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. En el presente caso, no se advierte que el Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, haya cumplido con presentar escrito alguno con la finalidad de absolver las observaciones consignadas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 9 de julio de 2014, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

3. Conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

4. Respecto a los documentos presentados en el recurso de apelación, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos no pueden ser valorados en esta instancia superior. En este caso en concreto, el JEE, mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 9 de julio de 2014, otorgó dos días naturales para subsanar las observaciones detalladas en dicha resolución, en mérito de lo cual el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, tuvo la oportunidad de adjuntar los documentos pertinentes, no advirtiéndose vulneración a su derecho de defensa.

5. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo legal establecido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 19 de julio de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Karla Cano Hinojosa, personera legal titular del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, del 19 de julio de 2014, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 19 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Puro Áncash para el Concejo Distrital de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica

RESOLUCION N° 1505-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01680

OCUCAJE - ICA - ICA

JEE ICA (EXPEDIENTE N° 0082-2014-044)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Huamaní Matta, personero legal titular del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-ICA-JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Pedro Antonio Yarasca Ramos, Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos para el Concejo Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Álvaro Huamaní Matta, personero legal titular del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 1 a 2).

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-ICA-JNE, del 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante JEE), resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de los candidatos Pedro Antonio Yarasca Ramos, Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos, del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las que, entre otras, consisten en: a) los candidatos Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos no acreditan los dos años continuos de domicilio requeridos por las normas electorales; b) no se adjuntó la solicitud de licencia sin goce de haber de Pedro Antonio Yarasca Ramos. Dicha resolución fue notificada con fecha 11 de julio de 2014, conforme al cargo de notificación obrante de fojas 62. Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad presentó un escrito a fin de subsanar la inadmisibilidad (fojas 63 a 64).

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-ICA-JNE, del 22 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Pedro Antonio Yarasca Ramos, Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos para el Concejo Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, debido a que no se cumplió con presentar la subsanación correspondiente a las observaciones formuladas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1-JNE, dentro del plazo otorgado por esta última (fojas 81 a 83).

Con fecha 1 de agosto de 2014, Álvaro Huamaní Matta, personero legal titular del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-ICA-JNE, señalando que el plazo otorgado de dos días resulta corto para la obtención de pruebas necesarias para la subsanación de la inadmisibilidad (fojas 89 a 90).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el Movimiento Regional Obras por la Modernidad cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE en su Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1-JNE, dentro del plazo otorgado por esta última.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. De la revisión de los presentes autos que los candidatos Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos se advierte que el documento nacional de identidad (en adelante DNI) de cada uno de estos tiene como fecha de emisión el 6 de diciembre de 2013 y 11 de octubre de 2013, respectivamente (fojas 47 a 48), evidenciándose que dichos documentos no acreditan el tiempo mínimo de domicilio requerido por las normas electorales.

3. Por otro lado, la Resolución N° 00001-2014-JEE-ICA-JNE fue notificada al Movimiento Regional Obras por la Modernidad, con fecha 11 de julio de 2014 (fojas 62), por lo que dicha organización política debía efectuar las subsanaciones correspondientes hasta el 13 de julio de 2014. Sin embargo, esta presentó un escrito de subsanación con fecha 14 de julio de 2014, es decir de manera extemporánea (fojas 63 a 64).

4. De la verificación de la consulta del padrón electoral del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que al 10 de junio de 2012 y al 10 de setiembre de 2012, los candidatos Nancy María Valdivia Arcos y Julio Andrés Acasiete Aparcana, registran domicilio en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

5. Es preciso resaltar que, conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

6. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el plazo legal establecido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 0002-2014-JEE-ICA-JNE, del 22 de julio de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Huamaní Matta, personero legal titular del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-ICA-JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Pedro Antonio Yarasca Ramos, Julio Andrés Acasiete Aparcana y Nancy María Valdivia Arcos, del Movimiento Regional Obras por la Modernidad, para el Concejo Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 1508-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente N° J-2014-01519

NUEVA CAJAMARCA - RIOJA - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (EXPEDIENTE
N° 0128-2014-089)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Robert Orlando Espinoza Díaz, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 20 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Robert Orlando Espinoza Díaz, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 14).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Moyobamba

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE) resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos del partido político Unión por el Perú, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las cuales consisten en: a) No se presentó el original del acta o copia certificada firmada por el personero legal que debe contener la elección interna de los candidatos con los requisitos señalados en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante Reglamento de Inscripción); b) No se advierte que se haya agregado foto a la declaración jurada de vida del candidato a regidor 2; c) no se acredita que la candidata a regidora 3 haya domiciliado en el distrito de Nueva Cajamarca desde el 7 de julio de 2012 hasta el 7 de julio de 2014; d) no se adjuntó la licencia sin goce de haber por treinta días naturales anteriores a la elección del candidato a regidor 4 (fojas 75 a 78). Dicha resolución fue notificada al personero legal titular del referido partido político el 17 de julio de 2014 (fojas 81).

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal alterno del partido político Unión por el Perú presentó un escrito a efectos de levantar las observaciones señaladas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 79 a 80).

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 20 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del partido político Unión por el Perú para el distrito de Nueva Cajamarca, debido a que no se presentó el original o copia certificada firmada por el personero legal del acta de elecciones internas (fojas 10 a 11).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 22 de julio de 2014, Robert Orlando Espinoza Díaz, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, alegando que dicha organización política se ha regido por las normas de la democracia interna, y que el secretario jurisdiccional del JEE indujo a error instruyendo al personero legal que absolviera las demás observaciones contenidas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE (fojas 2 a 3).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el partido político Unión por el Perú cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE en su Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 10 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. El JEE, mediante la Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la referida organización política, otorgándole el plazo de dos días naturales para subsanar las observaciones señaladas en ella, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción, siendo debidamente notificado con fecha 17 de julio de 2014 con dicha resolución.

3. El personero legal titular del partido político Unión por el Perú, realizó la subsanación respectiva, mediante el escrito presentado el 17 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo otorgado por la Resolución N° 00001-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE. Sin embargo, no se aprecia que en dicho escrito se haya cumplido con adjuntar el original o copia certificada del acta de elecciones internas requerida por el JEE.

4. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, al no haberse cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones advertidas dentro del plazo legal establecido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 0002-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 20 de julio de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Robert Orlando Espinoza Díaz, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-MOYOBAMBA-JNE, del 20 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del partido político Unión por el Perú, para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionaria a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 5980-2014

Lima, 09 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La comunicación cursada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Cuarta Ronda de Negociación de un Acuerdo sobre Comercio de Servicios (TISA) en el marco de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Organización Mundial de Comercio (OMC), que se llevará a cabo del 21 al 25 de setiembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

CONSIDERANDO:

Que, el Perú ha iniciado su participación en la iniciativa plurilateral para la negociación de un Acuerdo sobre Comercio de Servicios (TISA, por sus siglas en inglés);

Que, actualmente, además del Perú, son veintidós los Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que han confirmado su participación en este proceso: Australia; Canadá; Chile; Colombia; Corea; Costa Rica; Hong Kong, China; Estados Unidos; Islandia; Israel; Japón; Liechtenstein; México; Nueva Zelanda; Noruega; Pakistán; Panamá; Paraguay; Suiza; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chin); Turquía y la Unión Europea;

Que, a través de esta iniciativa el Perú busca garantizar un marco jurídico estable, predecible y sin restricciones para las exportaciones peruanas de servicios y consolidarse como un destino atractivo para las inversiones en este ámbito;

Que, en ese sentido, siendo de interés nacional e institucional, se ha considerado conveniente designar a la señorita Susana Fabiola García Merino, Analista de Regulación I del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para que en representación de esta Superintendencia, integre la Delegación Peruana que participará en la Reunión de Negociación sobre Servicios Financieros, que tendrá lugar los días 21 y 22 de setiembre de 2014;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 5802-2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señorita Susana Fabiola García Merino, Analista de Regulación I del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 19 al 24 de setiembre de 2014, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	2 666,73
Viáticos	US\$	2 160,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

Autorizan viaje de funcionaria a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 6103-2014

Lima, 12 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i)

VISTA:

La invitación cursada por La Federación Latinoamericana de Bancos (Felaban) y La Florida International Bankers Association Inc. (FIBA), a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el XXIX Congreso de Seguridad Bancaria, el mismo que se llevará a cabo los días 22 y 23 de setiembre de 2014, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, el citado evento se centrará en las últimas tendencias de seguridad, nuevos desarrollos e innovaciones que permitirán a los participantes conocer desde la perspectiva de expertos y líderes de la industria, los estudios de casos y paneles de discusión sobre cómo se puede aplicar la innovación y las nuevas tendencias de seguridad para resolver los problemas que afrontan las Instituciones Financieras.

Que, asimismo en este evento se desarrollarán temas vinculados a la banca móvil, computación en la nube, seguridad física, las funciones operacionales, fraude como amenaza a la banca, continuidad de negocios, prevención ante desastres, las nuevas regulaciones sobre seguridad bancaria, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar en dicho evento serán de utilidad y aplicación en las actividades de supervisión y regulación de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la señorita Fanny Llapapasca Criollo, Analista de Seguridad de la Información y Continuidad Operacional de la Gerencia de Tecnologías de Información para que participe en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para que participe en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de la Resolución SBS N° 5802-2014, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señorita Fanny Llapapasca Criollo, Analista de Seguridad de la Información y Continuidad Operacional de la Gerencia de Tecnologías de Información de la SBS, del 21 al 24 de setiembre de 2014, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	696.29
Viáticos	US\$	1,320.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i)

Autorizan viaje del Superintendente de la SBS a los EE.UU. e Israel, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS Nº 6106-2014

Lima, 12 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La invitación cursada por el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Alianza Global de Bancos para la Mujer (AGB) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Cumbre Anual de la AGB, que se llevará a cabo del 17 al 19 de setiembre de 2014, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Alianza Global de Bancos para la Mujer (AGB) es una red de instituciones financieras enfocada a generar servicios y productos financieros para el nicho de mujeres empresarias a nivel mundial. Los 39 miembros de AGB ubicados en más de 135 países trabajan para ofrecer programas innovadores e integrales que apoyen el éxito de las empresas lideradas por mujeres, tales programas involucran acceso a capital, información, educación, redes de contactos y a mercados;

Que, el propósito de la Cumbre es reunir actores claves del sector privado y público para compartir mejores prácticas y modelos de negocio que ayudan a cerrar la brecha de financiamiento que enfrentan las PYMEs propiedad de mujeres en los países en desarrollo. Los participantes en la cumbre incluyen personal de alto rango del sector bancario, gobiernos, y de instituciones encargadas en apoyar el desarrollo el sector financiero;

Que, en tanto la Israel Money Laundering and Terror Financing Prohibition Authority (IMPA) es una de las entidades líderes del Grupo Egmont, que tiene por finalidad mejorar la seguridad de las Unidades de Inteligencia Financiera de distintos países, en aspectos tales como la administración de la información y las comunicaciones, el 21 de setiembre de 2014, se ha coordinado una reunión con el Director de la IMPA con relación a la participación activa en coordinaciones anti lavado de Colombia, Chile, Perú y México, a través del representante de Israel ante el Grupo;

Que, asimismo, los días 21 y 22 de setiembre de 2014, se ha concertado reuniones con la Presidenta y el Superintendente de Bancos del Banco de Israel, así como con la ex representante de Israel en el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Directora del Departamento de Mercado de Capitales, Seguros y Ahorros del Ministerio de Finanzas de Israel, para tratar temas relacionados a la participación de funcionarios del Banco de Israel

Sistema Peruano de Información Jurídica

en nuestro programa de capacitación (implementación de acuerdos de Basilea), estilos de supervisión, manejo de conglomerados; ingreso del Banco de Israel a la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) como miembro extra-regional acompañando a España, el único en esta categoría por el momento; prácticas de Israel en materia de educación financiera, sobre todo de grupos de inmigrantes tipo Etiopía o Somalia, comparables a algunos de nuestras etnias no modernas; entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada y las coordinaciones realizadas, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, resulta de interés la participación del señor Superintendente en los referidos eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, la Resolución SBS N° 5802-2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y la Directiva SBS sobre Gastos de Atención a Terceros N° SBS-DIR-ADM-029-15;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Daniel Schydrowsky Rosenberg, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del 16 al 19 de setiembre de 2014 a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América y del 20 al 23 de setiembre de 2014 a la ciudad de Tel Aviv, Estado de Israel, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, serán cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), vía reembolso, por la suma de US\$ 2 475,00, en tanto que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos en la ciudad de Tel Aviv, Estado de Israel y los gastos de representación serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	3 376,92
Viáticos	US\$	3 360,00
Gastos de representación	US\$	1 000,00

Artículo Tercero.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Modifican la denominación del Procedimiento 12. “Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales” con su respectivo Anexo

DECRETO DE ALCALDIA N° 11-2014-ALC-MDL

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lince, 9 de Setiembre del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

VISTOS: El Informe N° 061-2014-MDL-OPP, de fecha 29.08.14, donde manifiesta la necesidad de modificar la denominación del procedimiento: 12. "Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales (hasta dos meses)".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, en concordancia con su Artículo VIII, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dispone que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo; en el caso de gobiernos locales mediante Decreto de Alcaldía;

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son los órganos de representación del vecindario, que promueven la adecuada prestación de los servicios públicos y su desarrollo integral sostenible y armónico, que tienen entre sus funciones específicas exclusivas, entre otras, la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Que, mediante Ordenanza N° 329-2013-MDL se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2013 de la entidad, el cual fue ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 2475-2013-MML;

Que, mediante Informe N° 061-2014-MDL-OPP, de fecha 29.08.14, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa sobre la necesidad de modificar la denominación del Procedimiento: 12. "Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales (hasta dos meses)" con mérito a la recomendación del INDECOPI.

Que, habiéndose cumplido con incorporar dichas recomendaciones en el citado informe; y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la denominación del Procedimiento 12. "Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales" con su respectivo Anexo que forma parte integrante del presente Decreto, según lo siguiente:

DICE:

Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales (hasta dos meses)

- Afiches o carteles
- Banderolas
- Gigantografías
- (...)

DEBE DECIR:

Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales

- Afiches o carteles
- Banderolas
- Gigantografías
- (...)

Artículo 2.- Difusión de Texto Único de Procedimientos Administrativos Institucional

Sistema Peruano de Información Jurídica

El anexo que contiene el procedimiento aprobado en el presente Decreto, será publicado en el Portal Institucional de la entidad (www.munilince.gob.pe) el portal del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.psce.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en los portales electrónicos mencionados.

Artículo 4.- Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde